

## CONTENIDO

### Iniciativas

- 2** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para restituir el Seguro Popular, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 45** Que reforma y adiciona los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por las diputadas Yolanda de la Torre Valdez y Ana Lilia Herrera Anzaldo, del Grupo Parlamentario del PRI
- 77** Que expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles, suscrita por la diputada Erika Vanessa del Castillo Ibarra y diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de Morena, del PT y del PVEM

## Anexo VI

# **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD, PARA RESTITUIR EL SEGURO POPULAR, A CARGO DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

Las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los Artículos 71 Fracción II, 73 Fracción XVI y 78 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en ejercicio de la facultad que confieren los Artículos 6 Numeral 1 Fracción I, 77 Numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; sometemos a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, para restituir el Seguro Popular, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, cuyo objeto fue cancelar el Sistema de Protección Social en Salud con su brazo operativo el Seguro Popular para crear el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI).
2. El Seguro Popular ha sido todo un esquema integral -organizativo, financiero, operativo y de gestión- para hacer posible la efectiva prestación de servicios para toda la población, abarcando la prevención de enfermedades, el cuidado de la salud, los servicios médicos en toda su diversidad -preventivos, curativos, rehabilitatorios y paliativos- y también la organización comunitaria y social para la salud. El Seguro Popular ha sido una Institución para el bienestar de las personas, de las familias y de las comunidades.
3. El Seguro Popular ha conllevado un esquema de financiamiento con compromisos establecidos en la Ley General de Salud tanto para el gobierno federal como para los gobiernos de los estados. En consecuencia también ha conllevado la organización y las normas para la gestión de las actividades y servicios de salud, así como para su necesaria conducción y administración.
4. La concurrencia constitucional entre Federación, estados y municipios en materia de salud ha sido la columna vertebral del Seguro Popular, puesto que

ese programa consiguió comprometer los recursos y el quehacer mismo de todas las esferas de gobierno en favor de la salud pública, no solamente en la atención médica a los enfermos.

5. El Seguro Popular contribuyó a la atención universal de la salud sumando los esfuerzos de la Secretaría de Salud, de los Institutos Nacionales, de la red federal de hospitales, de los servicios y actividades estatales y municipales de salud, en beneficio de la población en general. Beneficio de toda población, no solamente de la población afiliada al programa.
6. El Seguro Popular se creó y operó de manera gratuita para la población en todos sus catálogos de servicios garantizados y también en cualesquiera otros servicios que realizarán las instituciones y establecimientos públicos para la población en general. El criterio de gratuidad de los servicios públicos de salud a la población en general ya se establecía en la Ley General de Salud. Conforme a ese principio se garantizaba el acceso a quienes carecían de recursos y se establecía la base para una justa compensación proporcional, solamente para aquellas personas que tuvieran la capacidad económica para contribuir al servicio, bajo un concepto elemental de equidad social. Esto evitaba la inequidad social de que quienes pudieran contribuir no lo hicieran, lo que significa un importante avance para una justicia distributiva en los servicios de salud, toda vez que no es justo que quienes puedan contribuir a los servicios de salud no lo hagan.
7. El Seguro Popular desde su creación, por reformas a la Ley General de Salud en 2003, alcanzó a tener 51.6 millones de afiliados<sup>1</sup> con derechos explícitamente definidos por la Ley y exigibles ante los servicios de salud, con el compromiso de los gobiernos de los estados para corresponder mediante la efectiva prestación de servicios a través de una estructura de atención médica descentralizada y equipada. Prevaleció un principio objetivo de corresponder a los derechos de los afiliados legalmente fincados. Con el programa había claridad en los compromisos de servicio, no solo una promesa o una mera posibilidad de atención a los enfermos.
8. La calidad de ser afiliados mediante una poliza les dio un elemento de certeza que formaba parte de su patrimonio personal y familiar. La afiliación les dio la seguridad y tranquilidad de ser atendidos en problemas de salud individual desde las intervenciones más simples, hasta las enfermedades más complejas mediante la cobertura del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos. El Seguro Popular fue efectivo en brindar seguridad, certeza y

---

<sup>1</sup> Gobierno de México. Último Informe de Resultados del Sistema de Protección Social en Salud, enero-diciembre de 2019.

tranquilidad para las familias en el cuidado de su salud ante la contingencia de las enfermedades.

9. El Seguro Popular en su conformación contuvo los mecanismos e instrumentos para sumar a las capacidades de los establecimientos de salud de la Secretaría de Salud y de los gobiernos de los estados, los recursos y capacidades debidamente seleccionados, evaluados y calificados de organizaciones de la sociedad, tanto de naturaleza asistencial como de servicio privado. Esta red articulada de servicios formaba parte de la misión de Seguro Popular para ofrecer a toda la sociedad una red de certeza para la atención real y efectiva a problemas de salud. Todo esto evidentemente conllevó importantes inversiones y esfuerzos públicos. También conllevó la amplia participación de la sociedad.
10. Los recursos crecientes de la Federación y de las entidades federativas eran, peso a peso, un avance en la genuina superación de la desigualdad social, económica y regional que ha caracterizado a México. El Seguro Popular respondía de manera efectiva a los más altos propósitos de justicia social, puesto que materializaba en la realidad una reivindicación de acceso y beneficio para la población excluida de la seguridad social y en condiciones de marginación. El Seguro Popular atendió a los más pobres sin discriminación de ningún tipo.
11. La integralidad de la salud pública a cargo del Sistema Nacional de Salud fue otra de las características más significativas del Seguro Popular. La salud pública, apoyada en una infraestructura de servicios efectivamente establecida y operante, es crítica para todos los habitantes del país por igual. Las epidemias y la problemática de las enfermedades transmisibles y de salud pública no distinguen condiciones socioeconómicas o culturales. De ahí que la estructura de servicios y colaboración que conformó el Seguro Popular en las tres esferas de gobierno, con organizaciones sociales, con servicios médicos privados, con profesionales de la práctica médica independiente y con otros sectores de la actividad pública y social, constituían una efectiva protección en todo el país respecto a contingencias de la salud pública y para mejorar las condiciones básicas de salud. El Seguro Popular llegó a ser un bien patrimonio de la sociedad mexicana.
12. Este seguro garantizaba el acceso, sin desembolso en el momento de utilización, a las 294 intervenciones incluidas en el Catálogo Universal de Servicios Esenciales de Salud (CAUSES) y los 66 servicios de alto costo y complejidad financiados mediante el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), por lo que representaba la única garantía de atención para la población sin seguridad social.

13. Los resultados del Sistema de Protección Social en Salud son innegables, un informe del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) señala que, gracias al Seguro Popular, la “carencia por acceso a servicios de salud” se redujo en México de 42.8 millones de personas en 2008 a 20.2 en 2018<sup>2</sup>.
14. El Decreto de 29 de noviembre de 2019 cuya abrogación propone esta Iniciativa ha pretendido sustituir todo lo descrito del Seguro Popular, por la creación de un organismo descentralizado denominado INSABI y por la promesa de gratuidad de servicios de salud que ya eran reales, gratuitos y universales en México.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA QUE DESAPARECIÓ EL SEGURO POPULAR Y CREÓ EL INSABI.**

Por su relevancia en cuanto a la transformaciones del sistema de salud, a continuación referimos algunos de los aspectos más significativos de la reforma que desapareció el Seguro Popular y creó el Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019.

Dicha reforma, cuyo aspecto central es la desaparición del Seguro Popular pone en riesgo la atención médica y medicamentos de más de 50 millones de mexicanos que estaban afiliados a esta institución.

### **1.- Financiamiento para la Salud en riesgo.**

Se derogó el artículo 77 Bis 12 de la Ley General de Salud que establecía con toda claridad que el gobierno federal cubriría anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual era equivalente al 3.92 por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal; (Para el ejercicio 2018, el monto de esta aportación fue de 1,111.83 pesos), y que dicha cantidad se actualizaría anualmente de conformidad con la variación anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Este esquema de financiamiento es lo que en la práctica permitió que más de 50 millones de mexicanos tuvieran garantizado su acceso a los servicios de salud, sin importar que cotizaran o no, tuvieran ingresos o no, tuvieran un empleo formal o no. Este fue el avance más importante en la historia del país para lograr una equidad financiera en el sistema de salud. Previo a la existencia de la fórmula contenida en

---

<sup>2</sup> <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza-2018.aspx>

el artículo 77 Bis 12 de la Ley General de Salud, nos encontrábamos en una situación de gran inequidad financiera.

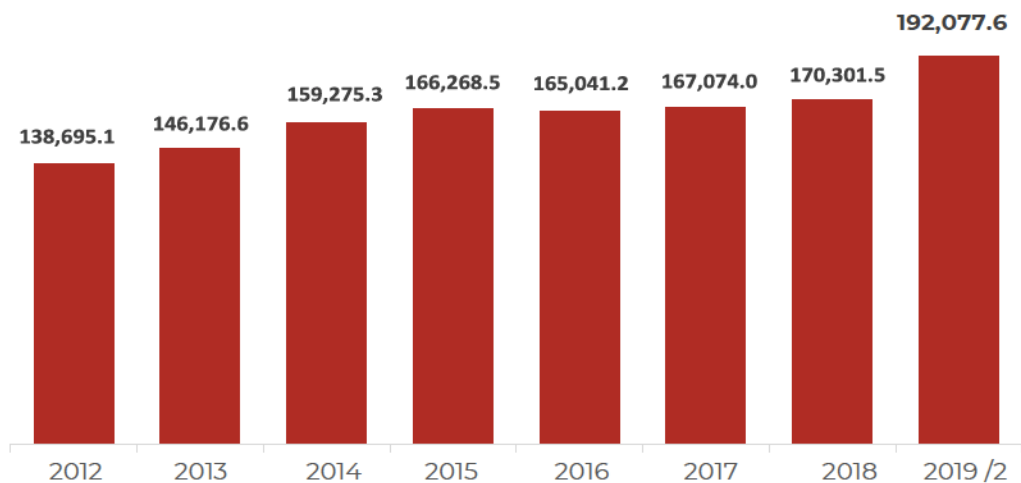
Dicho de otro modo, hasta antes de la asignación per cápita definida en la Ley General de Salud para el Sistema de Protección Social en Salud, los impuestos generales que pagamos todos subsidiaban la atención a los afiliados al IMSS, ISSSTE, ISSFAM, u otra institución, pero no contribuían de la misma forma al pago de los servicios de salud de la población abierta, es decir, no derechohabiente.

El Sistema de Protección Social en Salud era un buen mecanismo financiero para lograr equidad en la distribución de los impuestos generales dedicados a la atención de la población no asalariada, en comparación con la asalariada. Este mecanismo de financiamiento permitió incrementar los recursos exponencialmente para la atención de la salud de la población más pobre, en función de la demanda o conforme ha ido aumentando el número de afiliados, lo que garantizó la posibilidad de atención universal, incluso si la economía no crecía a un buen ritmo o si había déficit en el presupuesto.

Los recursos en el Seguro Popular se fijaban de manera transparente en función del incremento de personas que se inscriben, por ello cada entidad federativa recibía recursos suficientes para atender la demanda real de población.

Con la desaparición de este mecanismo regresamos a la opacidad en la negociación del presupuesto para la salud, pasamos de una presupuestación democrática, en la que el dinero sigue a la gente, a otra totalmente burocrática, basada en la discrecionalidad del presidente, el titular del INSABI, las presiones políticas, la inercia histórica o las variaciones de la economía.

**Presupuesto asignado al SPSS 2012-2019<sup>1/</sup>**  
(millones de pesos)



<sup>1/</sup> Se considera como parte de las aportaciones al SPSS, los recursos federales transferidos a las entidades federativas para la atención a la salud de la persona de la población no derechohabiente de la seguridad social por otras fuentes de financiamiento, conforme a la afiliación observada en esos años y su vigencia de derechos.

<sup>2/</sup> Recursos calculados de acuerdo con a la afiliación programada del ejercicio 2019, proporcionada por la Dirección General de Afiliación y Operación.

Fuente: DGF. CNPSS. Secretaría de Salud

La reforma del Ejecutivo creó una nueva fórmula para financiar los servicios de salud de la población sin seguridad social, estableciendo únicamente que estos no deberán ser inferiores al del ejercicio fiscal inmediato anterior y que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria.

La salud no requiere de presupuestos ligados a la inflación, sino garantizar financiamiento para la atención a cada persona que lo requiera. Por el bien de las familias más pobres de este país, es fundamental que se aprecien las ventajas estratégicas del mecanismo de financiamiento que el Seguro Popular brindaba en la negociación presupuestal, pues el hecho de que las aportaciones fiscales estén aseguradas por ley protege en gran medida al presupuesto para salud de los recortes arbitrarios.

Sacrificar este mecanismo financiero es un verdadero acto de suicidio financiero, en el que pierde el sistema de salud y pierden los mexicanos.

## **2.- Desaparición del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.**

Entre 2012 a junio de 2019 se atendieron 988,954 casos a nivel nacional de las enfermedades consideradas como catastróficas por su alto costo y complejidad por un monto de \$53,352.11 millones de pesos, cuyo financiamiento provenía del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos. Los resultados de ese esquema de financiamiento para hacer frente a enfermedades graves se muestran con la disminución del gasto de bolsillo (dinero que gastan las familias en atención médica y medicinas fuera de las instituciones de salud), toda vez que con la creación del Seguro Popular los gastos de bolsillo en el año 2000 representaban 52% del gasto total en salud y se redujeron a 40% en 2016.

La reforma consuma la desaparición del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y la creación del Fondo de Salud para el Bienestar, generando gran incertidumbre respecto de cómo y quién va a financiar la atención y medicamentos para los mexicanos que se atendían en el Seguro Popular, pues este era un fideicomiso que funcionaba como un fondo de reserva calculado actuarialmente para enfrentar las contingencias más costosas y frecuentes que afectan a la salud. Mientras que con la reforma se convierte en un medio para obtener recursos adicionales de manera fácil para que el gobierno pueda gastar libremente.

Los recursos del Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos se fijaban por Ley, de manera transparente y equitativa, en función del número de afiliados y pacientes en tratamiento; por lo que cada entidad federativa, hospital, clínica o Instituto de Salud del país recibía un monto específico de recursos por cada persona atendida. Este sistema permitió que cada año el patrimonio para este fondo se incrementara en previsión de quienes los requerirán en el futuro, sin que pueda ser utilizado a conveniencia política del gobierno en turno.

Por el contrario, la ley actual permite que el ahora Fondo de Salud para el Bienestar gaste en la atención de necesidades de infraestructura, preferentemente en las

entidades federativas con mayor marginación social y para complementar los recursos destinados al abasto y distribución de medicamentos y demás insumos, así como en el acceso a exámenes clínicos, asociados a personas sin seguridad social, entre otros.

De esta forma, se pierde la garantía de atención a enfermedades que originan gastos catastróficos en el corto y, sobre todo, largo plazo; pues el fondo destinará recursos para otros aspectos que, aunque loables e igualmente importantes como infraestructura y medicamentos, deberían recibir financiamiento de otros programas presupuestales.

Ello implica que está en riesgo la atención que reciben las personas que enfrentan enfermedades de alta complejidad y de alto costo, como son todos los cánceres infantiles, el cáncer de mama o la atención permanente que reciben quienes padecen VIH/SIDA, entre muchas enfermedades que quedarían sin fondos para su atención.

La gravedad de asunto no se limita a esto, pues también vía un transitorio de la reforma, se le entregó 40 mil millones de pesos de los recursos de este Fondo al INSABI para que los destine a los fines que en materia de salud el Instituto determine y en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021 se estableció en un artículo transitorio que se le podría quitar 33 mil millones al fondo también sin un destino definido.

Por lo que, a este Fondo se le han quitado 73 mil millones de pesos, lo cual es un atentado a la salud de miles de personas que requieren sus servicios y una clara violación a las leyes en materia de gasto público y transparencia, ya que será informado al Congreso hasta pasados 3 años de la reforma, es decir, absoluta arbitrariedad en el manejo de los mexicanos. De acuerdo con los reportes de la Secretaría de Hacienda tiene acumulados ya solo 66 mil millones de pesos<sup>3</sup>.

Después de la reforma de noviembre de 2019, se aprobó en diciembre de 2020 por Morena y aliados otra reforma a la Ley General de Salud en el artículo 77 Bis 17, para ocupar más recursos del Fondo de Salud para el Bienestar, por lo que el remanente del monto superior a dos veces la suma aprobada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020 como aportaciones al Fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, podrá destinarse a fortalecer acciones en materia de salud a través del reintegro de recursos correspondiente a la Tesorería de la Federación o mediante el Fondo de Salud para el Bienestar. Los recursos acumulados en el Fondo seguirán garantizando la atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos, la atención de necesidades de infraestructura, el abasto y distribución de medicamentos y otros insumos y el acceso a exámenes clínicos.

La Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022 que presentó el Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados, establece en uno de sus transitorios que el Instituto de Salud para el Bienestar instruirá al Fideicomiso del Fondo de



Salud para el Bienestar para que, durante el primer semestre de 2022, concentre en la Tesorería de la Federación el remanente del patrimonio a que refiere el artículo 77 bis 17 de la Ley General de Salud, salvo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice que el remanente referido permanezca para el cumplimiento de los fines de dicho fondo.

Así que aún cuando en el mismo transitorio se dice que será para vacunas contra Covid y otras acciones en salud, no hay transparencia y rendición de cuentas de cómo ha estado ejerciendo los miles de millones de los Fideicomisos y recursos quitados a lo que era el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

Nuevamente, se pone en riesgo los recursos que quedan del Fondo de Salud para el Bienestar, dejando en riesgo los servicios médicos la atención de las enfermedades que generan gastos catastróficos a la población, por ello la urgente necesidad de regresar al esquema anterior y blindar que no se tomen recursos de dicho fideicomiso para otros fines que los expresamente señalados y bajo criterios de transparencia y rendición de cuentas.

### **3.- Se acentúa la inequidad y fragmentación del sistema de salud.**

La reforma a la Ley General de Salud señala que el INSABI cubrirá como mínimo los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, gineco obstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención, así como a los medicamentos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Esto significa, como han explicado los especialistas<sup>3</sup>, que bajo el nuevo esquema estarán garantizados por ley sólo los servicios de primer y segundo niveles, es decir, se rehúye el compromiso de garantizar el acceso a servicios de tercer nivel y alta especialidad, reduciendo en los hechos los derechos de la población sin seguridad social, mismos que bajo el Seguro Popular sí garantizaban el tratamiento de numerosas intervenciones de alta especialidad, financiadas con los recursos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos que eliminó la constitución del Fondo de Salud para el Bienestar.

Este problema se hizo evidente en los primeros días de 2020, puesto que el 1 de enero cuando el INSABI comenzó a operar trajo consigo incertidumbre en el acceso a los servicios de salud, inconformidad con las cuotas de recuperación, puesto que diversos usuarios declararon que estaban teniendo que pagar más por la misma atención que anteriormente les brindaba el Seguro Popular. Además se suscitaron diversos conflictos laborales con el personal pues gran parte de ellos fue despedido de sus empleos.

---

<sup>3</sup> <https://www.nexos.com.mx/?p=45491#.XcDkfyFgJ8c.whatsapp>

La reforma abona a la fragmentación del Sistema de Salud pues establece en la ley una categoría que de manera explícita abarca la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas que carecen de seguridad social, es decir, una división en el acceso a la salud, cuando deberíamos avanzar en la universalización del derecho a la salud.

El derecho a la protección de la salud, en términos del artículo cuarto constitucional es para toda persona, los servicios de salud que el Estado ofrece se financian con los impuestos que pagamos todos, y por lo tanto, es gratuita y universal, no debería distinguir entre quienes carecen o no de la seguridad social, es un derecho para toda persona, sin importar su empleo, o capacidad económica.

Establecer una diferenciación entre la población con seguridad social y sin seguridad social, es un retroceso que no debemos permitir.

Conforme a la redacción del artículo 2 de la Ley General de Salud el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud,
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud

Sin embargo, ahora conforme a la ley que actualmente nos rige, tratándose de personas que carezcan de seguridad social, el derecho a protección de la salud incluiría solamente la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados.

En ese sentido, es grave que se establezcan dos categorías diferentes respecto de los beneficios o finalidades del derecho a la protección de la salud. Se pretende clasificar a los mexicanos en dos tipos o categorías, quienes por su esquema de seguridad social cuentan con acceso a todo el catálogo de derechos, y quienes por no tener seguridad social entran en otra categoría de atención limitada.

#### **4.- Entidades federativas debilitadas para prestar servicios de salud.**

La exposición de motivos de la iniciativa hoy convertida en ley detallaba, “se establece la posibilidad de que las entidades federativas celebren acuerdos de coordinación con la Federación a fin de que esta última, a través de la Secretaría de Salud –con el auxilio de las entidades agrupadas en su sector coordinado, el INSABI,–, preste los servicios médicos que originalmente corresponde brindar a las autoridades de las entidades federativas, con los recursos de las mismas”.

Con este nuevo marco legal se formaliza la posibilidad de una dictadura sanitaria, en donde la Federación decide y controla todo, mientras que los estados estarían obligados a aportar recursos propios a la Federación, sin la garantía de que su población será atendida.

Por otro lado, es grave que la redacción de la ley no permita identificar con claridad que parte de los recursos señalados en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, correspondientes al Fondo de Apoyo para los Servicios de Salud (FASSA), serán cedidos de las entidades federativas a la Federación. Lo cual dio lugar a graves desencuentros entre los gobernadores y la Federación, retrasando las ministraciones a los estados y poniendo en riesgo la salud de las personas que debieron esperar por la falta de medicamentos.

Advertimos que el propósito del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA) y del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal es el de articular la descentralización de los servicios de salud y el correspondiente gasto público, no su concentración en la Federación. Razón por la cual un acuerdo de coordinación, como se hace ahora, no puede arrebatarles a las entidades federativas la totalidad de sus facultades, ni de recursos públicos que les correspondan.

El Acuerdo de Adhesión que el gobierno federal instrumenta para centralizar los servicios de salud es abusivo y deja en incertidumbre a las entidades federativas, ya que la Federación busca el control del presupuesto, personal e infraestructura que manejan los gobiernos locales, a cambio no hay garantía de que su población continuará recibiendo atención y medicamentos.

Cinco estados -Aguascalientes, Baja California Sur, Guanajuato, Jalisco y Nuevo León- no firmaron el respectivo Convenio por considerar que significa una centralización del sistema de salud y se afectaría a la población en su derecho a la salud, por lo que son ellos quienes siguen administrando sus servicios de salud.

El Seguro Popular sí tenía reglas claras para la asignación del presupuesto y el gasto federalizado, es grave que sustituyera este esquema equitativo de distribución del dinero público para la salud hacia las entidades federativas y se sustituyera por un mecanismo en el que todo se decide desde el centro del país. Los grandes fallos de la compra centralizada de medicamentos que impidieron a miles de pacientes recibir sus medicamentos a tiempo es la gran evidencia del fracaso de este modelo.

Esta claro que la reforma al sistema de salud del presidente López Obrador pretende la creación de un Sistema Nacional de Salud centralizado en manos del nuevo INSABI, con fines estrictamente políticos, no una distribución de competencias y recursos públicos en el marco del federalismo y la salubridad general y en plena garantía del derecho humano a la salud.

### **5.- Ilegal centralización del financiamiento público**

A todo lo anterior, se suma el último párrafo del artículo 77 Bis 16 A de la Ley General de Salud, que se incorporó producto de una reserva malintencionada presentada por MORENA en la Cámara de Diputados durante la discusión en el pleno, para establecer que, en caso de que las entidades federativas no entreguen sus aportaciones a la Federación (Ramo 33), las participaciones (Ramo 28) de la misma se podrán afectar como fuente para cubrir el adeudo, lo anterior se establecerá en dichos acuerdos de coordinación.

A toda costa MORENA quiere que sean las entidades federativas quienes se sacrifiquen para cumplir con las metas del INSABI y del gobierno federal, para ello establecen una serie de disposiciones que tienen por intención hacerse de los recursos que les corresponden, orillando a los gobernadores a firmar un acuerdo de centralización abusivo, en el cual la Federación asume el control del dinero, la nómina, la infraestructura. Las participaciones que reciban las entidades federativas serán la garantía de los acuerdos que firmen en esta materia, sin importar si dichos recursos ya tenían algún destino específico para cubrir otras necesidades en la entidad.

Estas disposiciones contenidas en la Ley General de Salud violan el pacto federal en materia hacendaria, ya que el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal dispone que las participaciones que correspondan a las entidades y los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo en casos excepcionales, entre los cuales, evidentemente no se encuentran los señalados en esta reforma.

### **III. CONSIDERACIONES SOBRE LA NECESIDAD DE RESTITUIR EL SEGURO POPULAR.**

1. El H. Congreso de la Unión conforme a la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución tiene la facultad de legislar en materia de salubridad general de la República. Esa atribución conlleva la obligación y la responsabilidad de atender y velar de manera efectiva por el cumplimiento del derecho a la protección de la salud que la propia Constitución establece, por el derecho humano a la salud en toda en su amplitud y por la efectiva concurrencia entre las esferas de gobierno en materia sanitaria. Por ello el Congreso de la Unión tiene la responsabilidad de estar atento en todo momento a observar y ponderar las condiciones y problemática que prevalecen en el país y actuar positivamente en el ámbito de sus atribuciones.

El H. Congreso de la Unión no puede actuar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y después dar la espalda a sus actos. Es indispensable revisar las inmediatas consecuencias negativas del Decreto del 29 de noviembre de 2019 y evitar mayores daños hacia el futuro. La observación de la evidencia en el deterioro de los servicios de salud pone en riesgo a todos los sectores de la población y motiva la presente Iniciativa para la revocación y anulación absoluta del referido Decreto del propio Congreso de la Unión, de tal manera que se restituya el Seguro Popular con la totalidad de sus mecanismos e instrumentos, derechos y compromisos.

2. El INSABI es una entidad jurídica de derecho público que no tiene sustancia, ni estructura, ni capacidades, ni viabilidad alguna. De esto hay plena evidencia. No es factible que el INSABI sustituya el quehacer de la concurrencia colaborativa de la Federación, de los estados y municipios en el quehacer de la salud pública y de la atención médica para todo el país. Las decisiones contenidas en el Decreto del 29 de noviembre de 2019 son un error que debe corregirse de inmediato. No hacerlo agravaría las consecuencias para la salud de la población como ya esta ocurriendo.

La supresión del Seguro Popular en sí misma crea una situación de emergencia sanitaria nacional. Han sido muchos los afectados y daños a los avances logrados en salud pública por las reformas a la Ley General de Salud, aspectos que esta Iniciativa propone revertir con la restitución del Seguro Popular.

3. El gobierno federal emprendió desde diciembre de 2018 una secuencia de acciones para la centralización de los servicios estatales de salud, con el consecuente desmantelamiento de los servicios y sistemas estatales de salud. Ese proceso de supresión del Federalismo Sanitario Mexicano ha tenido alcances difusos y no claramente determinados, lo cual ha venido diluyendo el compromiso y la corresponsabilidad de algunos gobiernos estatales hacia la salud de la población y hacia el sostenimiento de los servicios.

Las responsabilidades de estados y municipios hacia la salud son un conglomerado de acciones que van desde el saneamiento básico que comprende drenaje, alcantarillado, limpia, recolección y traslado de residuos, sanidad en rastros, panteones, mercados y establecimientos al público, así como la información para la salud, la movilización en las campañas de salud y otras múltiples actividades que interactúan en cada una de las comunidades del país con los servicios médicos. La separación de la integralidad del cuidado a la salud a nivel individual, familiar y de las comunidades y de la infraestructura de los servicios de salud, hacen que sea objetivamente un contrasentido a la salud la centralización de los servicios de atención médica en el INSABI.

Esa centralización de los servicios de atención médica es inviable y dañina puesto que los servicios tienen raíz de sustentación en cada una de las comunidades. Esas raíces de sustentación de los servicios de atención médica

están en las localidades, no en un organismo burocrático distante que las pretenda administrar. Queda claro que la misión del INSABI no es factible.

4. El Decreto cuya necesaria abrogación se plantea, establece el INSABI como una organización de transición para derivar y concentrar la totalidad de los servicios médicos en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). El proceso de la centralización de los servicios de los gobiernos de los estados al INSABI no ha sido posible, pues únicamente se han llevado a cabo la celebración de algunos convenios que no conllevan cambio ni mejora alguna a la gestión de los servicios de atención médica. Menos aún podría ser factible llegar a una consolidación o aglomeración de la totalidad de los servicios en el IMSS.

Los servicios médicos a los derechohabientes de las instituciones de seguridad social y los servicios de salud para toda la población son de distinta naturaleza, de distinto contenido, así como lo son las distintas instituciones a cargo de los servicios. El IMSS es exclusivamente federal y su gobierno es compartido con organizaciones de trabajadores y de patrones. Los servicios a la población en general responden al Derecho Humano a la salud y conciernen a la totalidad de las instituciones públicas, incluyendo a este H. Congreso de la Unión.

5. El artículo de Nexos de Julio Frenk y Octavio Gómez<sup>4</sup> refiere que “Un hecho notable, aunque poco conocido, es que el Sistema de Protección Social en Salud logró homologar la estructura financiera de las principales instituciones públicas de salud, rompiendo así, por primera vez, una de las mayores barreras corporativistas. Reformas sucesivas a las leyes que rigen al IMSS, al ISSSTE y a las secretarías federal y estatales de Salud crearon un esquema tripartito común, con contribuciones mayoritarias del gobierno federal, suplementadas por cuotas de los beneficiarios (ajustadas por su nivel de ingreso) y por una cuota del “aportante solidario” (los empleadores, en el caso del IMSS y el ISSSTE, y los gobiernos estatales, en el caso del Seguro Popular). Al movilizar recursos adicionales para la población no asalariada, se redujeron considerablemente las brechas de gasto y beneficios en salud entre las instituciones, contribuyendo así a la gradual superación de la segmentación del sistema de salud.

Así pues, los objetivos de una reforma que siempre se calificó de “medio camino” se estaban cumpliendo y se habían sentado las bases para construir un sistema universal, público y plural”.

6. Según datos de Coneval<sup>5</sup>, entre 2015 y 2020, hubo una reducción de la población que en 2015 declaró estar afiliada al Seguro Popular (41.1%) y que en 2020 respondió estar afiliada al Seguro Popular o tener derecho a los servicios del INSABI (28.9%). Es decir, en 5 años, casi la mitad de la población, dejó de

---

<sup>4</sup> Frenk y Gómez, 2021. “Salud es tiempo de corregir el mundo” en Nexos. México, 1º de septiembre de 2021.

<sup>5</sup>[https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP\\_2018\\_2020/Notas\\_pobreza\\_2020/Nota\\_tecnica\\_sobre\\_la\\_carencia\\_por\\_acceso\\_a\\_los\\_servicios\\_de\\_salud\\_2018\\_2020.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/MMP_2018_2020/Notas_pobreza_2020/Nota_tecnica_sobre_la_carencia_por_acceso_a_los_servicios_de_salud_2018_2020.pdf)

recibir los servicios que ofrecía el Seguro Popular y quedaron sin ejercer el derecho a la salud.

Recientemente, la misma institución en las mediciones de pobreza, reportó que entre 2018 y 2020, a nivel nacional se observó un aumento de la población con carencia por acceso a los servicios de salud al pasar de 16.2% a 28.2%, lo cual representó un aumento de 20.1 a 35.7 millones de personas en este periodo. Lo anterior significa que en dos años hubo un aumento de 15.6 millones de personas que reportaron no estar afiliadas, inscritas o tener derecho a recibir servicios de salud en una institución pública o privada. Además, el aumento en la carencia por acceso a los servicios de salud afectó en mayor medida a la población en situación de pobreza extrema: el porcentaje de este grupo que tiene carencia por acceso a los servicios de salud pasó de 25.6% en 2018 a 57.3% en 2020.

De acuerdo con la medición multidimensional de la pobreza en México, en 2018, el Seguro Popular y el IMSS fueron las instituciones de salud con mayor porcentaje de personas afiliadas sin carencia por acceso a los servicios de salud, 42.1% y 36.5%, respectivamente. Sin embargo, en 2020, se observó que el porcentaje de la población que reportó estar afiliada al Seguro Popular o tener derecho a los servicios del INSABI pasó a 26.9%.

7. Resulta completamente contradictorio que el Insabi aluda en el último Informe del Seguro Popular, de enero-diciembre de 2019, que el Seguro Popular no logró incorporar a las 69.1 millones de personas que no cuentan con seguridad social, debido a que la meta anual de afiliación se determina con base en la disponibilidad presupuestaria, constituyendo la primera causa de exclusión, cuando el propio Insabi lleva apenas 14.4 millones de personas y ha contado con más recursos porque además de los presupuestados se le transfirieron 40 mil millones de pesos del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

Según datos recientes del Centro de investigación Económica y Presupuestaria, A.C.<sup>6</sup> (CIEP), dio a conocer que el presupuesto destinado a esta institución no es congruente con el objetivo de cubrir a toda la población sin seguridad social, de tal forma que, el gasto per cápita para esta población pasa de \$3,656 pesos en 2019 a \$2,911 pesos en 2021, una contracción de 20.3%. Esta reducción limita la atención y el acceso a los servicios que presta ya que si lo comparamos con el gasto per cápita de Pemex que pasó de \$23,896 pesos en 2016 a \$29,803 pesos por persona; observamos que el presupuesto per cápita de Pemex es 10.2 veces el gasto de INSABI. El único gasto per cápita por debajo de INSABI es IMSS-Bienestar. Mientras que la aportación gubernamental anual por afiliado en el 2019 por Ley, asciendió a 3,496.6 pesos por persona.

---

<sup>6</sup> <https://ciep.mx/de-seguro-popular-a-insabi-mayor-poblacion-con-menor-atencion/>

8. En el Informe del Seguro Popular 2019 se crítica que durante los 15 años de existencia del Seguro Popular, la cobertura de servicios del Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES) sólo incorporó 294 intervenciones, que representan 1,807 enfermedades cubiertas, lo cual, comparado con las 12,643 claves totales de enfermedades existentes en la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-10), constituye sólo el 14.2% de cobertura.

Se alude que lo mismo ha sucedido con los medicamentos asociados a las intervenciones cubiertas por el CAUSES, ya que, de las 1,815 claves de medicamentos del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos vigente, publicado por el Consejo de Salubridad General, sólo se contemplan 633 claves de medicamentos y 37 insumos médicos, lo que representa el 34.8% de cobertura, obligando a las personas y familias a realizar gastos de bolsillo, ya sea por no estar afiliado o porque el Seguro Popular no cubre su padecimiento.

Respecto a lo anterior, derivado que el Insabi se propuso no limitarse a un catálogo de servicios existe una gran incertidumbre sobre qué les cubre porque no hay un mecanismo que permita confirmar que pueden exigir determinadas enfermedades, y además, lo que se ha observado es que no existe el abasto suficiente y oportuno de medicamentos a pesar de que ampliaron medicamentos al Cuadro Básico, como lo señalan las innumerables protestas que se han presentado, como la de las personas que viven con VIH o las de las familias con niñas y niños con cáncer infantil; tampoco es gratuito porque se siguen cobrando cuotas de recuperación en los Institutos Nacionales de Salud y que como refiere la Encuesta Nacional de Ingreso y Gasto de los Hogares 2020 (ENIGH) el gasto de bolsillo por motivos de salud se ha incrementado en los hogares.

Entre 2018 y 2020, el porcentaje de gasto catastrófico en salud que representa para las familias las enfermedades graves supera el 30% del ingreso disponible (ingreso total menos gasto en alimentos), ya que aumentó de 2.1% a 3.9% a nivel nacional, esto evidencia la vulnerabilidad de la población sin acceso a los servicios de salud. Por otro lado, al explorar este indicador según ámbito de residencia, es considerablemente superior el porcentaje de hogares con gasto catastrófico en zonas rurales (5.7%), en contraste con las zonas urbanas (3.4%) durante 2020.

Con la incorporación de apenas 14.4 millones de personas al INSABI entre 2019 y 2021, provocó un deterioro en el gasto per cápita del programa y por lo tanto, no ha logrado su objetivo de ampliar la cobertura de servicios médicos, situación que ha dejado en vulnerabilidad a las personas que dejaron de ser atendidas por el Seguro Popular, y la población sin seguridad social por pérdida del empleo, especialmente a causa de la pandemia en nuestro país.

Por lo que se propone restituir los diversos mecanismos de financiamiento del Seguro Popular pero eliminar la cuota familiar a fin de mantener la gratuidad en



la población y apoyar a todas las familias que se han visto en la necesidad de pagar en medicamentos, atención y tratamiento.

De acuerdo al Informe del Sistema de Protección Social en Salud los montos de la cuota familiar vigente no aumentaron en los últimos años de operación, al ser las mismas desde la publicación del DOF del 15 de febrero de 2011. En el año 2019, las aportaciones por concepto de cuota familiar sumaron 1.605 millones de pesos.

De hecho, los primeros IV Deciles estaban exentos de pago, al igual que las mujeres embarazadas y sus familias ubicadas entre los deciles de ingresos del I al VII se afiliaban bajo el régimen no contributivo, quedando exentas también de la cuota familiar. También se excluía de dicha cuota a los beneficiarios de los programas de combate a la pobreza extrema del gobierno federal residentes en localidades rurales; a los que residían en localidades de muy alta marginación con menos de 250 habitantes y a los que determinará la Comisión Nacional de Protección Social en Salud de acuerdo a su Reglamento.

**Tabla Cuota Familiar según Decil de Ingreso en 2019  
(pesos)**

<b>Decil de Ingreso</b>	<b>Cuota anual por familia</b>
I	0
II	0
III	0
IV	0
V	2,074.97
VI	2,833.56
VII	3,647.93
VIII	5,650.38
IX	7,518.97
X	11,378.86

Fuente: CNPSS. Aviso publicado en el DOF del 15 de febrero de 2019.

Nota: Son las mismas cuotas del Aviso publicado en el DOF del 15 de febrero de 2011.

Fuente: DOF, CNPSS, Secretaría de Salud.

9. La epidemia del virus SARS-CoV-2 (Covid-19) también ha evidenciado que es indispensable retomar la totalidad de los mecanismos, instrumentos y capacidades del Seguro Popular y, con ello cancelar y dejar sin efectos el Decreto de 29 de noviembre de 2019.

Los hogares asumieron los costos en salud de la pandemia de COVID-19 en 2020. El gasto promedio trimestral en salud como porcentaje del ingreso corriente se elevó en todos los deciles respecto a 2016 y 2018. Para los hogares del decil 1 los gastos en salud en 2020 representaron el 5% de su ingreso trimestral corriente, mostrando que la pandemia afectó en mayor proporción a

los hogares más vulnerables y sin acceso a servicios de salud –la población que se autorreportó como beneficiaria de alguna institución pública de salud se redujo 14.7 millones de personas al pasar de 102.1 millones en 2018 a 87.4 millones en 2020–. El peso de los gastos asociados a salud en año de pandemia para los hogares en el primer decil representó el doble que el porcentaje de gasto para aquellos hogares del decil 6 en adelante.

Finalmente, se puede concluir que el Insabi no garantiza el derecho a los servicios de salud y medicamentos gratuitos con base en la necesidad de las personas, en suma no logra hacer efectivo el acceso a los servicios de salud que plantea el artículo cuarto Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción V del artículo 2, la fracción II del artículo 7 y se adiciona la fracción II y II Bis del artículo 3, se reforman los numerales A y B del artículo 13, la fracción V del artículo 17, los artículos 25, 26, las fracciones II, III, V y XI del artículo 27, el artículo 28, los numerales 2 y 5 del artículo 28 Bis, los artículos 29, 35, 77 Bis 1, 77 Bis 2, 77 Bis 3, 77 Bis 4, 77 Bis 5, 77 Bis 6, 77 Bis 7, 77 Bis 8, 77 Bis 9, 77 Bis 10, 77 Bis 11, 77 Bis 12, 77 Bis 13, 77 Bis 14, 77 Bis 15, 77 Bis 17, 77 Bis 18, 77 Bis 29, 77 Bis 30, 77 Bis 31, 77 Bis 32, 77 Bis 33, 77 Bis 34, 77 Bis 35, 77 Bis 36, 77 Bis 37, 77 Bis 38, 77 Bis 39, 77 Bis 40, 77 Bis 41 y 222 Bis; y, se derogan los artículos 77 Bis 16 A, 77 Bis 35 A, 77 Bis 35 B, 77 Bis 35 C, 77 Bis 35 D, 77 Bis 35 E, 77 Bis 35 F, 77 Bis 35 G, 77 Bis 35 H, 77 Bis 35 I y 77 Bis 35 J.

**Artículo 2o.-** El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

**I. a IV. ...**

**V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;**

**VI. y VII. ...**

**Artículo 3o.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. ...

**II. La atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables;**

**II Bis. La Protección Social en Salud;**

**III. a XXVIII. ...**

**Artículo 7o.-** La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:

I. ...

**II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;**

**II Bis a XV. ...**

**Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:**

**A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:**

I. ...

**II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;**

**III. Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas, cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;**

**IV. a VII. ...**

**VII Bis. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;**

**VIII. a X. ...**

**B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:**

**I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;**

**II. a VI. ...**

**C. ...**

**Artículo 17.- Compete al Consejo de Salubridad General:**

**I. a IV. ...**

**V. Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud;**

**VI. a IX. ...**

**Artículo 25.-** Conforme a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, **preferentemente a los grupos vulnerables.**

**Artículo 26.-** Para la organización y administración de los servicios de salud, se definirán criterios **de distribución de universos de usuarios, de regionalización y de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura.**

**Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

**I y II. ...**

III. ...

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes **físicos y psíquicos** de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta;

IV. ...

V. La planificación familiar;

VI. a XI. ...

**Artículo 28.-** Para los efectos del artículo anterior, habrá un **Cuadro Básico de Insumos para el primer nivel de atención médica y un Catálogo de Insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General a los cuales se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en los que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud.** Para esos efectos, participarán en su elaboración: La Secretaría de Salud, las instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal.

**Artículo 28 Bis.-** Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son:

1. ...;

2. Homeópatas;

3. y 4. ...

5. **Licenciados en Enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico, aquellos medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud.**

...

**Artículo 29.-** Del **Cuadro Básico de Insumos del Sector Salud**, la Secretaría de Salud determinará la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, y garantizará su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

**Artículo 35.-** Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud **a los residentes del país que así lo requieran, preferentemente a favor de personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios.**

...

## **TÍTULO TERCERO Bis**

### **De la Protección Social en Salud**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 77 Bis 1.-** Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social.

La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizará el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico-quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención.

Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este Título.

**Artículo 77 Bis 2.** Para los efectos de este Título, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud entendiéndose por éstos, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en las entidades federativas.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de protección social en salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás disposiciones aplicables.

Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud garantizarán las acciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, los cuales deberán realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.

**Artículo 77 Bis 3.-** Las familias y personas que no sean derechohabientes de las instituciones de seguridad social o no cuenten con algún otro mecanismo de previsión social en salud, se incorporarán al Sistema de Protección Social en Salud que les corresponda en razón de su domicilio, con lo cual gozarán de las acciones de protección en salud a que se refiere este Título.

**Artículo 77 Bis 4.-** La unidad de protección será el núcleo familiar, la cual para efectos de esta Ley se puede integrar de cualquiera de las siguientes maneras:

I. Por los cónyuges;

II. Por la concubina y el concubinario;

III. Por el padre y/o la madre no unidos en vínculo matrimonial o concubinato, y

IV. Por otros supuestos de titulares y sus beneficiarios que el Consejo de Salubridad General determine con base en el grado de dependencia y convivencia que justifiquen su asimilación transitoria o permanente a un núcleo familiar.

**Se considerarán integrantes del núcleo familiar a los hijos y adoptados menores de dieciocho años; a los menores de dicha edad que formen parte del hogar y tengan parentesco de consanguinidad con las personas señaladas en las fracciones I a III que anteceden; y a los ascendientes directos en línea recta de éstos, mayores de sesenta y cuatro años, que habiten en la misma vivienda y dependan económicamente de ellos, además de los hijos que tengan hasta veinticinco años, solteros, que prueben ser estudiantes, o bien, discapacitados dependientes.**

**A las personas de dieciocho años o más se les aplicarán los mismos criterios y políticas que al núcleo familiar.**

**El núcleo familiar será representado para los efectos de este Título por cualquiera de las personas enunciadas en las fracciones I a III de este artículo.**

**Artículo 77 Bis 5.-** La competencia entre la Federación y las entidades federativas en la ejecución de las acciones de protección social en salud quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A) Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

**I. Desarrollar, coordinar, supervisar y establecer las bases para la regulación de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, para lo cual formulará el plan estratégico de desarrollo del Sistema y aplicará, en su caso, las medidas correctivas que sean necesarias, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas a través del Consejo Nacional de Salud;**

**II. Proveer servicios de salud de alta especialidad a través de los establecimientos públicos de carácter federal creados para el efecto;**

**III. En su función rectora constituir, administrar y verificar el suministro puntual de la previsión presupuestal que permita atender las diferencias imprevistas en la demanda esperada de servicios a que se refiere el artículo 77 Bis 18 y el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el artículo 77 Bis 29;**

**IV. Transferir con oportunidad a las entidades federativas, los recursos que les correspondan para operar, por conducto de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos del artículo 77 Bis 15 y demás disposiciones aplicables del Capítulo III de este Título;**

**V. Diseñar y elaborar los materiales de sensibilización, difusión, promoción y metodología de la capacitación que se utilizarán en la operación del Sistema;**



**VI. Definir el marco organizacional del Sistema de Protección Social de Salud en los ámbitos federal y local;**

**VII. Establecer los lineamientos para la integración y administración del padrón de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud y validar su correcta integración;**

**VIII. Solicitar al Consejo de Salubridad General el cotejo del padrón de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud, contra los registros de afiliación de los institutos de seguridad social y otros esquemas públicos y sociales de atención médica;**

**IX. Establecer la forma y términos de los convenios que suscriban las entidades federativas, entre sí y con las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios;**

**X. A los efectos de intercambiar información y comprobar la situación de aseguramiento, suscribir los convenios oportunos con las entidades públicas de seguridad social;**

**XI. Tutelar los derechos de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud;**

**XII. Definir los requerimientos mínimos para la acreditación de los establecimientos de salud prestadores de los servicios inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud;**

**XIII. Definir las bases para la compensación económica entre entidades federativas, instituciones y establecimientos del Sistema Nacional de Salud por concepto de prestación de servicios de salud, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Asimismo, para el caso en que proceda una compensación económica por incumplimiento a las obligaciones de pago entre entidades federativas, destinar al Régimen Estatal de Protección Social en Salud acreedor, el monto del pago que resulte por la prestación de servicios de salud que correspondan, con cargo a los recursos que en términos del presente Título deben transferirse directamente a las entidades federativas, o entregarse a la entidad federativa cuyo Régimen Estatal de Protección Social en Salud, sea considerado deudor, y**

**XIV. Evaluar el desempeño de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y coadyuvar con los órganos competentes federales y locales en el control y la fiscalización de los recursos que se les transfieran o entreguen, para llevar a cabo las acciones del Sistema de Protección Social en Salud en**

su respectiva jurisdicción, incluyendo aquéllos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento.

**B) Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:**

**I. Proveer los servicios de salud en los términos de este Título y demás disposiciones de esta Ley, así como de los reglamentos aplicables, disponiendo de la capacidad de insumos y del suministro de medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad;**

**II. Identificar e incorporar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, para lo cual ejercerán actividades de difusión y promoción, así como las correspondientes al proceso de incorporación, incluyendo la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios en su entidad, conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto por la Secretaría de Salud;**

**III. Aplicar, de manera transparente y oportuna, los recursos que sean transferidos por la Federación y las aportaciones propias, para la ejecución de las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, en los términos de este Título, las demás disposiciones aplicables y los acuerdos de coordinación que para el efecto se celebren.**

**Para tal efecto, las entidades federativas estarán a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como a lo siguiente:**

**a) Una vez transferidos por la Federación los recursos que corresponda entregar directamente a la entidad federativa de que se trate en los términos del artículo 77 Bis 15, fracción I de esta Ley, los mismos deberán ser ministrados íntegramente, junto con los rendimientos financieros que se generen al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, dentro de los cinco días hábiles siguientes, y**

**b) El Régimen Estatal de Protección Social en Salud, deberá informar a la Secretaría de Salud, dentro de los tres días hábiles siguientes el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido entregados por la tesorería de la entidad federativa.**

**IV. ...**

**V. Realizar el seguimiento operativo de las acciones del Régimen Estatal de Protección Social en Salud en su entidad y la evaluación de su impacto, proveyendo a la Federación la información que para el efecto le solicite;**

**VI. Adoptar esquemas de operación que mejoren la atención, modernicen la administración de servicios y registros clínicos, alienten la certificación de su personal y promuevan la certificación de establecimientos de atención médica; para tal efecto podrán celebrar convenios entre sí y con instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud con la finalidad de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios, en términos de las disposiciones y lineamientos aplicables;**

**VII. Recabar, custodiar y conservar por conducto del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, la documentación justificante y comprobatoria original de las erogaciones de los recursos en numerario que le sean transferidos, en términos del presente Título, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables, y proporcionar a la Secretaría de Salud y a los órganos de fiscalización competentes, la información que les sea solicitada, incluyendo los montos y conceptos de gasto, y**

**VIII. Promover la participación de los municipios en los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud y sus aportaciones económicas mediante la suscripción de convenios, de conformidad con la legislación estatal aplicable.**

**Artículo 77 Bis 6. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, y las entidades federativas celebrarán acuerdos de coordinación para la ejecución del Sistema de Protección Social en Salud. Para esos efectos, la Secretaría de Salud establecerá el modelo nacional a que se sujetarán dichos acuerdos, tomando en consideración la opinión de las entidades federativas.**

**En dichos acuerdos se estipulará como mínimo lo siguiente:**

**I. Las modalidades orgánicas y funcionales de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud;**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. Los indicadores de seguimiento a la operación y los términos de la evaluación integral del Sistema, y**

**V. El perfil que los titulares de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud deben cubrir.**

## Capítulo II

### De los Beneficios de la Protección Social en Salud

**Artículo 77 Bis 7.-** Gozarán de los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud las familias cuyos miembros en lo individual satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Ser residentes en el territorio nacional;
- II. No ser derechohabientes de la seguridad social;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población, y
- IV. Cumplir con las obligaciones establecidas en este Título.

**Artículo 77 Bis 8.-** Se considerarán como beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud a las personas a que se refieren los artículos 77 Bis 3 y 77 Bis 4 de esta Ley que satisfagan los requisitos del artículo anterior, previa solicitud de incorporación.

**Artículo 77 Bis 9.-** Para incrementar la calidad de los servicios, la Secretaría de Salud establecerá los requerimientos mínimos que servirán de base para la atención de los beneficiarios **del Sistema de Protección Social en Salud**. Dichos requerimientos garantizarán que los prestadores de servicios cumplan con las obligaciones impuestas en este Título.

**La Secretaría de Salud y** las entidades federativas, promoverán las acciones necesarias para que las unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que se incorporen al Sistema de Protección Social en Salud provean como mínimo los **servicios de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, ginecoobstetricia, pediatría y geriatría, de acuerdo al nivel de atención, y acrediten previamente su calidad.**

**La acreditación de la calidad de los servicios prestados deberá considerar, al menos, los aspectos siguientes:**

- I. Prestaciones orientadas a la prevención y el fomento del autocuidado de la salud;

- II. Aplicación de exámenes preventivos;**
- III. Programación de citas para consultas;**
- IV. Atención personalizada;**
- V. Integración de expedientes clínicos;**
- VI. Continuidad de cuidados mediante mecanismos de referencia y contrarreferencia;**
- VII. Prescripción y surtimiento de medicamentos, y**
- VIII. Información al usuario sobre diagnóstico y pronóstico, así como del otorgamiento de orientación terapéutica.**

**Artículo 77 Bis 10. Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud se ajustarán a las bases siguientes:**

- I. Tendrán a su cargo la administración y gestión de los recursos que en términos de los Capítulos III y IV de este Título, se aporten para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud; en el caso de los recursos transferidos por la Federación a que se refiere el artículo 77 Bis 15, fracción I de esta ley, deberán abrir cuentas bancarias productivas específicas para su manejo;**
- II. Verificarán que se provean de manera integral los servicios de salud, los medicamentos y demás insumos para la salud asociados, siempre que los beneficiarios cumplan con sus obligaciones;**
- III. Fortalecerán el mantenimiento y desarrollo de infraestructura en salud, a partir de los recursos que reciban en los términos de este Título, destinando los recursos necesarios para la inversión en infraestructura médica, de conformidad con el plan maestro que para el efecto elabore la Secretaría de Salud;**
- IV. Deberán rendir cuentas y proporcionar la información establecida respecto a los recursos que reciban, en los términos de esta ley y las demás aplicables, y**
- V. Las demás que se incluyan en los acuerdos de coordinación que se celebren.**

### **Capítulo III**

#### **De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 Bis 11.** El Sistema de Protección Social en Salud será financiado de manera solidaria por la Federación, las entidades federativas y los beneficiarios en los términos de este Capítulo y el Capítulo V.

Los recursos que se transfieran por la Federación para el financiamiento del Sistema de Protección Social en Salud, en cualquiera de sus modalidades, deberán computarse como parte de la cuota social o de la aportación solidaria federal a que se refieren los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13 de esta Ley, respectivamente.

En los casos de incumplimiento a las obligaciones de pago por la prestación de servicios de salud a la persona, establecidas en los convenios de colaboración celebrados entre las entidades federativas, la Federación, por conducto de la Secretaría de Salud, de los recursos a los que se refiere el presente Título, correspondientes a la entidad federativa deudora, podrá destinar a la entidad federativa acreedora, el monto que representa el pago de los casos validados y no rechazados por concepto de compensación económica.

**Artículo 77 Bis 12.-** El Gobierno Federal cubrirá anualmente una cuota social por cada persona afiliada al Sistema de Protección Social en Salud, la cual será equivalente al 3.92 por ciento de un salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal. La cantidad resultante se actualizará anualmente de conformidad con la variación anual observada en el índice Nacional de Precios al Consumidor.

Para los efectos de este artículo, la fecha de inicio para el cálculo de la actualización conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor será el primero de enero de 2009 y el salario mínimo general vigente diario para el Distrito Federal que se tomará en cuenta como punto de partida será el de ese mismo año.

La aportación a que se refiere este artículo se entregará a las entidades federativas, cuando cumplan con lo previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 77 Bis 13.** Para sustentar el Sistema de Protección Social en Salud, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas efectuarán aportaciones solidarias por persona beneficiaria conforme a los siguientes criterios:

**I.** La aportación mínima de las entidades federativas por persona será equivalente a la mitad de la cuota social que se determine con base en el artículo anterior, y

**II.** La aportación solidaria por parte del Gobierno Federal se realizará mediante la distribución del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud a la Persona de conformidad con la fórmula establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley. Dicha aportación deberá representar al menos una y media veces el monto de la cuota social que se fija en el artículo anterior.

La fórmula a que hace referencia la fracción II de este artículo incorporará criterios compensatorios con base en el perfil de las necesidades de salud, la aportación económica estatal y el desempeño de los servicios estatales de salud.

La Secretaría de Salud definirá las variables que serán utilizadas para establecer cada uno de los criterios compensatorios y determinará el peso que tendrá cada uno de ellos en la asignación por fórmula. Asimismo, proporcionará la información de las variables utilizadas para el cálculo.

Los términos bajo los cuales se hará efectiva la concurrencia del Gobierno Federal y estatal para cubrir la aportación solidaria se establecerán en los acuerdos de coordinación a que hace referencia el artículo 77 Bis 6 de la Ley.

La composición y forma de entrega de los recursos correspondientes a las aportaciones a que hace referencia este artículo se determinarán en las disposiciones reglamentarias y serán incluidos en los acuerdos respectivos.

**Artículo 77 Bis 14.** Cualquier aportación adicional a la establecida en el artículo anterior de los gobiernos de las entidades federativas para las acciones de protección social en salud, tendrán que canalizarse directamente a través de las estructuras de los servicios estatales de salud.

**Artículo 77 Bis 15.** El Gobierno Federal transferirá a los gobiernos de las entidades federativas, los recursos que por concepto de cuota social y de aportación solidaria le correspondan, con base en las personas afiliadas, que

**no gocen de los beneficios de las instituciones de seguridad social, validados por la Secretaría de Salud.**

**La transferencia de recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrá realizarse en numerario directamente a las entidades federativas, en numerario mediante depósitos en las cuentas que constituyan los Regímenes Estatales de Protección en Salud en la Tesorería de la Federación, o en especie, conforme los lineamientos que para tal efecto emitan la Secretaría de Salud y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, y adicionalmente, se sujetará a lo siguiente:**

**I. ...**

**II. La Tesorería de la Federación, con cargo a los depósitos a la vista o a plazos a que se refiere este artículo, podrá realizar pagos a terceros, por cuenta y orden del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, quedando éste obligado a dar aviso de las disposiciones que realice con cargo a estos depósitos a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes, y**

**III. Los recursos en especie se entregarán a los servicios estatales de salud, quedando obligados a dar aviso de dicha entrega a la tesorería de su entidad para los efectos contables y presupuestarios correspondientes.**

**Los recursos que se transfieran en especie se acordarán en el Anexo correspondiente.**

**La Secretaría de Salud establecerá precios de referencia a los que se deberán sujetar las entidades federativas que reciban los recursos en numerario para la adquisición de medicamentos.**

**Cuando una persona elegible beneficiaria del Sistema de Protección Social en Salud sea atendida en cualquier establecimiento de salud del sector público de carácter federal, la Secretaría de Salud canalizará directamente a dicho establecimiento, el monto correspondiente a las intervenciones prestadas, con cargo a los recursos a transferirse al respectivo Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita la propia Secretaría.**

**Artículo 77 Bis 16 A.- Se deroga**



**Artículo 77 Bis 17.- De la cuota social y de las aportaciones solidarias a que se refieren los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13, la Secretaría de Salud canalizará anualmente el 8% de dichos recursos al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el Capítulo VI de este Título.**

**Artículo 77 Bis 18. De la cuota social y de las aportaciones solidarias a que se refieren los artículos 77 Bis 12 y 77 Bis 13, la Secretaría de Salud canalizará anualmente el 3% de dichos recursos para la constitución de una previsión presupuestal, aplicando, a través de un fondo sin límite de anualidad, dos terceras partes para las necesidades de infraestructura para atención primaria y especialidades básicas preferentemente en las entidades federativas con mayor marginación social, y una tercera parte, sujeta a anualidad, para atender las diferencias imprevistas en la demanda de servicios durante cada ejercicio fiscal.**

**Con cargo a esta previsión presupuestal, que será administrada por la Secretaría de Salud, se realizarán transferencias a las entidades federativas conforme a las reglas que fije el Ejecutivo Federal mediante disposiciones reglamentarias.**

**En caso de que al concluir el ejercicio fiscal correspondiente, existan remanentes en la previsión presupuestal destinada a la atención de las diferencias imprevistas en la demanda de servicios, la Secretaría de Salud canalizará dichos remanentes al Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos establecido en el Capítulo VI de este Título.**

**Al término de cada ejercicio la Secretaría de Salud rendirá al Congreso de la Unión un informe pormenorizado sobre la utilización y aplicación de los recursos del fondo al que se refiere el presente artículo.**

## **Capítulo VI**

### **Del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos**

**Artículo 77 Bis 29.- Para efectos de este Título, se considerarán gastos catastróficos a los que se derivan de aquellos tratamientos y medicamentos asociados, definidos por el Consejo de Salubridad General, que satisfagan las necesidades de salud mediante la combinación de intervenciones de tipo preventivo, diagnóstico, terapéutico, paliativo y de rehabilitación, con criterios explícitos de carácter clínico y epidemiológico, seleccionadas con base en su seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social, que impliquen un alto costo en virtud de**

su grado de complejidad o especialidad y el nivel o frecuencia con la que ocurren.

Con el objetivo de apoyar el financiamiento de la atención principalmente de beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud que sufran enfermedades de alto costo de las que provocan gastos catastróficos, se constituirá y administrará por la Federación un fondo de reserva, sin límites de anualidad presupuestal, con reglas de operación definidas por la Secretaría de Salud.

**Artículo 77 Bis 30.** Con el objetivo de fortalecer la infraestructura médica de alta especialidad y su acceso o disponibilidad regional, la Secretaría de Salud, mediante un estudio técnico, determinará aquellas unidades médicas de las dependencias y entidades de la administración pública, tanto federal como local, que por sus características y ubicación puedan ser reconocidos como centros regionales de alta especialidad o la construcción con recursos públicos de nueva infraestructura con el mismo propósito, que provean sus servicios en las zonas que determine la propia dependencia.

Para la determinación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Salud tomará en cuenta los patrones observados de referencia y contrarreferencia, así como la información que sobre las necesidades de atención de alta especialidad le reporten de manera anual los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o a través de los sistemas de información básica que otorguen los servicios estatales de salud.

Los centros regionales y demás prestadores públicos de servicios de salud de alta especialidad podrán recibir recursos del fondo a que se refiere este Capítulo para el fortalecimiento de su infraestructura, de conformidad con los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud, en los que se incluirán pautas para operar un sistema de compensación y los elementos necesarios que permitan precisar la forma de sufragar las intervenciones que provean los centros regionales.

Con la finalidad de racionalizar la inversión en infraestructura de instalaciones médicas de alta especialidad y garantizar la disponibilidad de recursos para la operación sustentable de los servicios, la Secretaría de Salud emitirá un plan maestro al cual se sujetarán los servicios estatales de salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

No se considerarán elegibles para la participación en los recursos del fondo que se establezca en los términos del presente Capítulo las instalaciones médicas de alta especialidad que no cuenten con el Certificado de Necesidad que para el efecto expida la Secretaría de Salud, en congruencia con el plan maestro a que se refiere el párrafo anterior.

## **Capítulo VII**

### **De la transparencia, supervisión, control y fiscalización del manejo de los recursos del Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 Bis 31. Los recursos del Sistema de Protección Social en Salud estarán sujetos a lo siguiente:**

**A) Considerando el financiamiento solidario del Sistema de Protección Social en Salud, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dispondrán lo necesario para transparentar su gestión de conformidad con las normas aplicables en materia de acceso y transparencia a la información pública gubernamental.**

**Para estos efectos, tanto la Federación como los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, a través de los servicios estatales de salud, difundirán toda la información que tengan disponible respecto de universos, coberturas, servicios ofrecidos, así como del manejo financiero del Sistema de Protección Social en Salud, entre otros aspectos, con la finalidad de favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño del Sistema.**

**Asimismo, los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud dispondrán lo necesario para recibir y evaluar las propuestas que le formulen los beneficiarios respecto de los recursos que éstos aporten y tendrán la obligación de difundir, con toda oportunidad, la información que sea necesaria respecto del manejo de los recursos correspondientes.**

**B) Para efectos del presente Título, la supervisión tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las acciones que se provean en materia de protección social en salud, así como solicitar en su caso, la aclaración o corrección de la acción en el momento en que se verifican, para lo cual se podrá solicitar la información que corresponda. Estas actividades quedan bajo la responsabilidad en el ámbito federal, de la Secretaría de Salud, y en el local, de las entidades federativas, sin que ello pueda implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.**

**C) Además de lo dispuesto en esta ley y en otros ordenamientos, las entidades federativas deberán presentar la información a que se refiere el artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.**

**La Secretaría de Salud dará a conocer al Congreso de la Unión, semestralmente de manera pormenorizada la información y las acciones que se desarrollen con base en este artículo.**

**Artículo 77 Bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:**

**I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;**

**II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.**

**La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.**

**III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y**

**IV. La Auditoría Superior de la Federación, al fiscalizar la Cuenta Pública Federal, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos a que se refiere este Título, la misma se realizará en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

...

...

...

## **Capítulo VIII**

### **De la Comisión Nacional de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 Bis 33.** El Sistema de Protección Social en Salud contará con una Comisión Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con la estructura y funciones que le asigne su reglamento interno. El titular de la Comisión Nacional será designado por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de Salud, que dispondrá para la operación de la Comisión de los recursos previstos para la misma en el presupuesto de la Secretaría de Salud.

## **Capítulo IX**

### **Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios**

**Artículo 77 Bis 34.-** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública, tanto federal como local, acreditados de su elección de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

**Artículo 77 Bis 35.-** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

**I. Recibir servicios integrales de salud;**

**II. Acceso igualitario a la atención;**

**III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;**

**IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;**

**V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;**

**VI. Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;**

**VII. Contar con su expediente clínico;**

**VIII. Decidir libremente sobre su atención;**

**IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;**

**X. Ser tratado con confidencialidad;**

**XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;**

**XII. Recibir atención médica en urgencias;**

**XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;**

**XIV. No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;**

**XV. Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y**

**XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.**

**77 Bis 35 A.- Se deroga**

**77 Bis 35 B.- Se deroga**

**77 Bis 35 C.- Se deroga**

**77 Bis 35 D.- Se deroga**

**77 Bis 35 E.- Se deroga**

**77 Bis 35 F.- Se deroga**

**77 Bis 35 G.- Se deroga**

**77 Bis 35 H.- Se deroga**

**77 Bis 35 I.- Se deroga**

## **77 Bis 35 J.- Se deroga**

### **Capítulo IX**

#### **Derechos de los Beneficiarios**

**Artículo 77 bis 36.-** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tienen derecho a recibir bajo ningún tipo de discriminación los servicios de salud, los medicamentos y los insumos esenciales requeridos para el diagnóstico y tratamiento de los padecimientos, en las unidades médicas de la administración pública, tanto federal como local, acreditados de su elección de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.

**Artículo 77 bis 37.-** Los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Recibir servicios integrales de salud**
- II. Acceso igualitario a la atención;**
- III. Trato digno, respetuoso y atención de calidad;**
- IV. Recibir los medicamentos que sean necesarios y que correspondan a los servicios de salud;**
- V. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de la atención de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;**
- VI. Conocer el informe anual de gestión del Sistema de Protección Social en Salud;**
- VII. Contar con su expediente clínico;**
- VIII. Decidir libremente sobre su atención;**
- IX. Otorgar o no su consentimiento válidamente informado y a rechazar tratamientos o procedimientos;**
- X. Ser tratado con confidencialidad;**
- XI. Contar con facilidades para obtener una segunda opinión;**

- XII. Recibir atención médica en urgencias;**
- XIII. Recibir información sobre los procedimientos que rigen el funcionamiento de los establecimientos para el acceso y obtención de servicios de atención médica;**
- XIV. No cubrir cuotas de recuperación específicas por cada servicio que reciban;**
- XV. Presentar quejas ante los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud o ante los servicios estatales de salud, por la falta o inadecuada prestación de servicios establecidos en este Título, así como recibir información acerca de los procedimientos, plazos y formas en que se atenderán las quejas y consultas, y**
- XVI. Ser atendido cuando se inconforme por la atención médica recibida.**

## **Capítulo X**

### **Causas de Suspensión y Cancelación al Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 Bis 38.- Se cancelarán los beneficios de la protección social en salud y la posibilidad de reincorporación, cuando cualquier miembro de la familia beneficiaria:**

- I. Realice acciones en perjuicio de los propósitos que persiguen el Sistema de Protección Social en Salud o afecte los intereses de terceros;**
- II. Haga mal uso de la identificación que se le haya expedido como beneficiario, y**
- III. Proporcione información falsa sobre su condición laboral o derechohabencia de la seguridad social.**

**En la aplicación de este artículo la Secretaría de Salud tomará como base la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.**

**Artículo 77 Bis 39.- El acceso gratuito a los servicios del Sistema de Protección Social en Salud será suspendido de manera temporal a cualquier beneficiario cuando por sí mismo o indirectamente se incorpore a alguna institución de seguridad social, federal o local.**



**Artículo 77 Bis 40.- Se cancelarán los beneficios de la protección social en salud y la posibilidad de reincorporación, cuando cualquier miembro de la familia beneficiaria:**

**I. Realice acciones en perjuicio de los propósitos que persiguen el Sistema de Protección Social en Salud o afecte los intereses de terceros;**

**II. Haga mal uso de la identificación que se le haya expedido como beneficiario, y**

**III. Proporcione información falsa sobre su condición laboral o derechohabencia de la seguridad social.**

...

**Artículo 77 Bis 41.- En los casos en que se materialicen los supuestos a que se refiere este Capítulo, los interesados conservarán los beneficios del Sistema de Protección Social en Salud hasta por un plazo de sesenta días naturales a partir de la fecha de la suspensión o cancelación. Habiendo transcurrido este plazo, podrán acceder a los servicios de salud disponibles en los términos y condiciones que establece esta Ley.**

**Artículo 222 Bis. ...**

...

...

...

**Los medicamentos biotecnológicos deberán incluir en sus etiquetas el fabricante del biofármaco y su origen, el lugar del envasado y en su caso el importador, deberá asignarse la misma Denominación Común Internacional que al medicamento de referencia correspondiente sin que esto implique una separación en las claves del Cuadro Básico y de los catálogos de medicamentos de las Instituciones de salud asignadas para estos.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el artículo 58 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.**

**Artículo 58. Se deroga.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se deroga el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019. Y se derogan y dejan sin efectos las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

El Ejecutivo Federal, por medio de la Secretaría de Salud, tendrá un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias que permitan dar cumplimiento al presente Decreto.

**TERCERO.** – Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuente el Instituto de Salud para el Bienestar serán transferidos a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en términos de las disposiciones aplicables.

El titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud será responsable del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerá y acordará lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública emitirán, en sus respectivos ámbitos de competencia, los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo.

**CUARTO.** Los derechos laborales del personal que en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto cambie de adscripción, se respetarán conforme a la ley de la materia.

**QUINTO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto serán concluidos por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

**SEXTO.** La Comisión Nacional de Protección Social en Salud se instalará de inmediato y retomará el Reglamento Interno y demás normatividad que en la esfera administrativa había sido expedida para su operación y que estuvo vigente hasta antes de la entrada en vigor del Decreto que creó el Instituto de Salud para el Bienestar.

**SÉPTIMO.** Las entidades federativas tendrán un plazo de hasta 60 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia.

**OCTAVO.** Los recursos presupuestarios asignados al Instituto de Salud para el Bienestar para el ejercicio fiscal 2022, se entenderán asignados al Sistema de Protección Social en Salud, y los gobiernos de las entidades federativas continuarán prestando los servicios de atención médica a que se refiere el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud con dichos recursos y sus propias aportaciones.

Para tales efectos, los gobiernos locales podrán ejercer los recursos correspondientes al ejercicio fiscal 2022 a través de las unidades médicas de sus redes de servicios de salud.

**NOVENO.** Para efectos de lo previsto en el artículo 77 Bis 9 de este Decreto, los dictámenes de acreditación de la calidad expedidos antes de su entrada en vigor, permanecerán vigentes hasta la fecha establecida en los mismos.

**DÉCIMO.** A partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud deberá llevar a cabo los actos necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 77 Bis 29 de la Ley, para lo cual, con la participación que, en su caso, corresponda a las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Salud, procederá a modificar el régimen jurídico del Fondo de Salud para el Bienestar. A partir de la celebración del convenio correspondiente, todas las referencias al Fondo de Salud para el Bienestar se entenderán hechas al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud restituirá al Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud los recursos financieros que reciba del Instituto de Salud para el Bienestar y cuyo origen haya derivado de lo dispuesto por el artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

Los recursos señalados deberán destinarse a los fines a que estaban afectos antes de la entrada en vigor del citado Decreto. La información relacionada con estos recursos será pública en términos de las disposiciones aplicables.

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de las disposiciones aplicables, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud hará frente a las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Instituto de Salud para el Bienestar y/o al Fondo de Salud para el Bienestar.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Las personas que hayan tenido afiliación vigente al Sistema de Protección Social en Salud a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud publicado el 29 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, y las beneficiarias del Instituto de Salud para el Bienestar, continuarán en pleno goce de los derechos que les correspondan a través del Sistema de Protección Social en Salud.

**DÉCIMO TERCERO.** En un periodo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Comisión Nacional de Protección Social en Salud deberá presentar al Congreso de la Unión un informe del cumplimiento de cobertura de la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos, especificando la cobertura de atención a los grupos vulnerables y marginación social.

**DÉCIMO CUARTO.** Dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto se establecerá conjuntamente por ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión un Parlamento Abierto plural, abierto y transparente para analizar y proponer mejoras al Seguro Popular y acciones progresivas para analizar y plantear iniciativas de mejoramiento del Seguro Popular en beneficio de la población.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a 31 de marzo del 2022.**

**Legisladoras y legisladores del Grupo Parlamentario  
del Partido Acción Nacional (rúbricas)**



**Dip. Jorge Arturo Espadas Galván  
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ACCESO A LA ELECTRICIDAD UNIVERSAL.**

Las que suscriben, **diputadas Yolanda de la Torre Valdez y Ana Lilia Herrera Anzaldo** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta honorable asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y ACCESO A LA ELECTRICIDAD UNIVERSAL.**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **El servicio eléctrico es un derecho social y humano.**

El servicio eléctrico no es solo una mercancía, es un derecho social, pues va más allá de lo técnico o lo eminentemente económico; sus implicaciones están dadas fundamentalmente por los efectos que esta trae, pues impacta directamente en disminuir las brechas sociales. Tal es su efecto que simplemente una calle alumbrada es más segura, lo que evidencia como la energía eléctrica es incluso un elemento que ayuda a disminuir las violencias. Por ello, **el acceso a la electricidad universal es de hecho un tema de justicia social.**

El carácter social de la energía eléctrica es un tópico que claramente reflejan los organismos internacionales en sus agendas, como un elemento para disminuir la marginación y la pobreza, esto desde la perspectiva social, y por otro lado también se plantea desde la perspectiva económica como este vehículo poderoso que impulsa las potencialidades de los territorios.

Por ello, diversos estudios académicos han considerado el suministro de electricidad como un **Derecho Humano**. En estos trabajos se analizan los aspectos positivos y los inconvenientes que una decisión así podría tener, pero también en estos se precisa “[...] una cuestión relevante en este debate de la electricidad como derecho es cómo se puede brindar acceso a **energía limpia** a los sectores marginados a **un precio que estarán dispuestos a pagar**, lo cual también es una agenda de los Objetivos de Desarrollo Sostenible”<sup>1</sup>

En un estudio realizado por diversos investigadores en relación con el modelo jurídico de la *India*, se expone que es razonable concebir el acceso a la electricidad como una especie de derecho, ya que es coherente con los planteamientos más actuales con relación a las generaciones de derechos humanos, sin embargo, “[...] propone que debemos entender la electricidad como un derecho derivado.”<sup>2</sup>

Explican que **“el derecho a la electricidad a menudo es necesario para proteger nuestros derechos básicos**, por ejemplo, a la vida y a cosas materiales como una vivienda adecuada, atención médica y educación. Aun así, lo esencial es la vida, la vivienda, la atención médica y la educación, no la electricidad. Esta distinción es importante ya que la búsqueda de los derechos humanos básicos es un objetivo digno. Esta búsqueda no debería esperar a la

---

<sup>1</sup> International Growth Centre (2021). *Should electricity be a right?*, IGC, en URL: <https://www.theigc.org/blog/should-electricity-be-a-right/>, consultado el 22 de octubre de 2021. (Traducción de quien suscribe).

<sup>2</sup> Burgess, Robin, Greenstone, Michael, Ryan Nicholas and Sudarshan, Anant (2020). *The Consequences of Treating Electricity as a Right*, en *Journal of Economics Perspectives*, AEA, Volume 34, Number 1—Winter 2020, en URL: <https://pubs.aeaweb.org/doi/pdfplus/10.1257/jep.34.1.145>, pp. 145–169, consultado el 22 de octubre de 2021. También se puede consultar: Lars Lófquist (2020). *Is there a universal human right to electricity?*, *The International Journal of Human Rights*, 24:6, 711-723, DOI: [10.1080/13642987.2019.1671355](https://doi.org/10.1080/13642987.2019.1671355), consultados el 26 de octubre de 2021. (Traducciones de quien suscribe).

electrificación total de todas las partes del mundo si existen otras formas de energía disponibles en la actualidad.”<sup>3</sup>

Sin embargo, en la lógica de los llamados Derechos Humanos de segunda, tercera<sup>4</sup> y cuarta generación, se puede considerar que el acceso al suministro de electricidad se enmarca en los siguientes derechos reconocidos:

1. En relación a los derechos de Segunda Generación, que corresponde a los económicos, sociales y culturales, se puede considerar el siguiente:  
*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y solo servicios sociales necesarios.”*<sup>5</sup>
2. En relación a los derechos de Tercera Generación, que corresponden a los derechos de los pueblos y derechos de solidaridad, estos son los que contribuyen a formar un criterio que incluya al suministro suficiente de energía eléctrica para la subsistencia y en la lógica de los ejemplos expuestos de los programas del PNUD, para acercar el servicio a las poblaciones más pobres, son los siguientes:  
“
  - *Derecho al medio ambiente.*
  - *Al uso de los avances de las ciencias y la tecnología.*
  - *Acceso a la Tecnología*
  - *Al desarrollo que permita una vida digna”*.<sup>6</sup>
3. En relación a los derechos de Segunda Generación, que corresponde a los económicos, sociales y culturales, se puede considerar el siguiente:  
*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y solo servicios sociales necesarios.”*<sup>7</sup>
4. En relación a los derechos de Tercera Generación, que corresponden a los derechos de los pueblos y derechos de solidaridad, estos son los que contribuyen a formar un criterio que incluya al suministro suficiente de energía eléctrica para la subsistencia y en la lógica de los ejemplos expuestos de los programas del PNUD, para acercar el servicio a las poblaciones más pobres, son los siguientes:  
“
  - *Derecho al medio ambiente.*
  - *Al uso de los avances de las ciencias y la tecnología.*
  - *Acceso a la Tecnología*
  - *Al desarrollo que permita una vida digna”*.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> Véase, Aguilar Cuevas, Magdalena. *Las tres Generaciones de los Derechos Humanos*, IIJ-UNAM, en URL: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/viewFile/5117/4490>, consultado el 22 de octubre de 2021.

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> *Ídem.*

<sup>7</sup> *Ídem.*

<sup>8</sup> *Ídem.*

5. En relación a los derechos de Segunda Generación, que corresponde a los económicos, sociales y culturales, se puede considerar el siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y solo servicios sociales necesarios.”*<sup>9</sup>

6. En relación a los derechos de Tercera Generación, que corresponden a los derechos de los pueblos y derechos de solidaridad, estos son los que contribuyen a formar un criterio que incluya al suministro suficiente de energía eléctrica para la subsistencia y en la lógica de los ejemplos expuestos de los programas del PNUD, para acercar el servicio a las poblaciones más pobres, son los siguientes:

- *Derecho al medio ambiente.*
- *Al uso de los avances de las ciencias y la tecnología.*
- *Acceso a la Tecnología*
- *Al desarrollo que permita una vida digna”*.<sup>10</sup>

7. En relación a los derechos de Segunda Generación, que corresponde a los económicos, sociales y culturales, se puede considerar el siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y solo servicios sociales necesarios.”*<sup>11</sup>

8. En relación a los derechos de Tercera Generación, que corresponden a los derechos de los pueblos y derechos de solidaridad, estos son los que contribuyen a formar un criterio que incluya al suministro suficiente de energía eléctrica para la subsistencia y en la lógica de los ejemplos expuestos de los programas del PNUD, para acercar el servicio a las poblaciones más pobres, son los siguientes:

- *Derecho al medio ambiente.*
- *Al uso de los avances de las ciencias y la tecnología.*
- *Acceso a la Tecnología*
- *Al desarrollo que permita una vida digna”*.<sup>12</sup>

Sin embargo, son los instrumentos jurídicos internacionales los que se pueden considerar como marco de referencia para establecer en nuestra Carta Magna que **el acceso al suministro de energía eléctrica suficiente para la subsistencia debe ser considerado un derecho**, estos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

---

<sup>9</sup> *Ídem.*

<sup>10</sup> *Ídem.*

<sup>11</sup> *Ídem.*

<sup>12</sup> *Ídem.*



## **Tratados Internacionales**

El Estado mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales, los cuales enmarcan sin duda como el acceso al suministro suficiente de electricidad es un derecho, que contribuye a la reducción de brechas sociales y en general a sentar bases concretas para que la calidad de vida de las personas pueda ser mejor.

*La Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Documento en el que se basa todo el sistema internacional de Derechos Humanos, define claramente en sus artículos 22, 25 y 27 el **derecho** de las personas a acceder a un nivel de vida adecuado y disfrutar los avances científicos, en donde el acceso al servicio eléctrico es sin duda fundamental.

Artículo 22:

*“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.”<sup>13</sup>*

Artículo 25:

*“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”<sup>14</sup>.*

Artículo 27:

*“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.”<sup>15</sup>*

*El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* establece que el ideal del ser humano libre no se puede lograr si no cuentan con las **condiciones** que le permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así mismo establece que:

*“Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación*

---

<sup>13</sup> Naciones Unidas (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*, UN, en URL: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, consultado el 22 de octubre de 2021.

<sup>14</sup> *Ídem.*

<sup>15</sup> *Ídem.*

*internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”<sup>16</sup>*

En ese contexto, el Pacto establece en su artículo 1º y 11 dos aspectos fundamentales, en el primero el derecho a la disposición de las riquezas y recursos naturales y el segundo el papel que debe tener el Estado en este proceso.

Artículo 1.

“Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

Artículo 11.

“Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

La transición energética, la cual implica el aprovechamiento de las nuevas tecnologías y de los recursos del sol, el viento, la biomasa y el agua, es un proceso institucional y económico por el que los países están aterrizando estos instrumentos internacionales, en específico lo que claramente establece el artículo 15 del Pacto pues enuncia que toda persona tiene el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.

Si bien, a partir de las guerras mundiales el mundo ha vivido diversas revoluciones tecnológicas, en las que hoy en día podemos visibilizar otras con la incursión de la inteligencia artificial, la robótica, etcétera, en las que es crucial la energía eléctrica, es en 1975 cuando la ONU emite la **Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico<sup>17</sup> en interés de la paz y en beneficio de la**

---

<sup>16</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado (1976). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, UN, en URL: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>, consultado el 25 de octubre de 2021.

<sup>17</sup> Los 3, 6 y 7 establecen el tipo de participación que los Estados parte se comprometen a garantizar:

**humanidad**; donde plasma que: **es un derecho de las personas disfrutar de esos avances.**

Y, el papel del Estado, en cómo garantizar este derecho debe ser decisivo, en defender, garantizar e impulsar este derecho al progreso científico y tecnológico, pues de no hacerlo se estaría contribuyendo a la marginación tecnológica y en esencia a la discriminación.

Si bien ninguno de los instrumentos enuncia literalmente a la energía eléctrica, es claro que ésta, como un insumo para su operación es esencial, e incluso implica una forma de acceso a la seguridad social y a una vida digna, en donde el derecho al goce de los beneficios de los avances científicos y tecnológicos es clave en este proceso, por ende, energía eléctrica-derecho a los avances científicos-seguridad social resulta ser una conjugación que protege los derechos humanos de las personas.

Aunque no explícito, pero si podemos observar este planteamiento con mayor claridad en la **Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer**, que en su artículo 14, inciso h), establece, para el caso de las mujeres rurales, el derecho a:

---

*“3. Todos los Estados adoptarán medidas con objeto de garantizar que los logros de la ciencia y la tecnología sirvan para satisfacer las necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población.*

*[...]*

*6. Todos los Estados adoptarán medidas tendientes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología y a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico, incluso su utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual.*

*7. Todos los Estados adoptarán las medidas necesarias, incluso de orden legislativo a fin de asegurarse de que la utilización de los logros de la ciencia y la tecnología contribuya a la realización más plena posible de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, idioma o creencias religiosas.”*

Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, UN, en URL:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, consultado el 26 de octubre de 2021.

*“Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.*<sup>18</sup>

Si bien en esta declaración se hace referencia a las mujeres rurales, se considera que la falta de acceso a estas condiciones de vida, son equivalentes a una acción discriminatoria, y su garantía de acceso el respeto de un Derecho Humano. Así que de estos instrumentos internacionales se infiere que el acceso al suministro de electricidad puede ser un derecho de toda persona.

### ***Derecho Comparado***

En el mundo el reconocimiento de la electricidad como un derecho es un tema poco generalizado, de forma explícita la Constitución boliviana lo establece y hay otros ordenamientos jurídicos que, sin decirlo de forma directa, han generado esa interpretación tanto en definiciones judiciales como el caso de la India, y políticas públicas que así lo han interpretado como en Guatemala.

#### *El caso de Bolivia*

El Estado plurinacional de Bolivia emitió en la década de los noventa una serie de instrumentos jurídicos y decretos que privatizaron el sector energético, sin embargo, a principios de siglo, a tan solo unos años después de que se llevará a cabo ese proceso, el gobierno que llegó al poder promovió una reforma que incluyó en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Bolivia.

*“Artículo 20.*

*I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, **electricidad**, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.*

---

<sup>18</sup> Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, UN, en URL: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>, consultado el 26 de octubre de 2021.

*II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.”<sup>19</sup>*

En el caso de este país latinoamericano, esta disposición constitucional derivó en el establecimiento de una “**Tarifa Solidaria**” en un primer momento en 2005, la cual nunca logró operar; es hasta el 2006, que se establece la “Tarifa Dignidad” para que las familias de más bajos recursos contaran con el servicio público de la electricidad.

El Estado controla las tarifas y su Constitución admite la firma de contratos con empresas privadas para la prestación del servicio, sin embargo, su participación en el sector es limitada. El nivel de cobertura del servicio en las zonas rurales en 2017 era de 74.82%, en las zonas urbanas la cobertura es de 99%, y el porcentaje de población en promedio es de 91.8%<sup>20</sup>.

Sin duda esa nación avanzó en los últimos años en la electrificación de su territorio, pero sus avances en materia de transición energética están muy lejos de las metas que se ha propuesto el mundo, hasta el año 2017, el 71% de lo que produce ese país proviene del uso de combustibles fósiles, su producción de energías renovables llegaba en 2017 apenas al 7% del total.<sup>21</sup>

Si la cobertura de suministro de energía eléctrica no se da en un equilibrio con la transición energética y la reducción de gases de efecto invernadero, sino que se utilizan combustibles que dejan una gran huella de carbono en el mundo, se

---

<sup>19</sup> *Constitución Política del Estado (CPE) Bolivia*, en URL: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf), consultado el 29 de octubre de 2021.

<sup>20</sup> *Index Mundi (2018). Bolivia, acceso a la electricidad*, en URL: <https://www.indexmundi.com/es/datos/bolivia/acceso-a-electricidad>, consultado el 29 de octubre de 2021.

<sup>21</sup> *ENERGÉTICA y WWF (2020). Situación Energética de Bolivia y desafíos.*, en URL: [https://wwflac.awsassets.panda.org/downloads/1\\_situacion\\_energetica\\_bolivia\\_25\\_02\\_optimized.pdf](https://wwflac.awsassets.panda.org/downloads/1_situacion_energetica_bolivia_25_02_optimized.pdf), consultado el 29 de octubre de 2021.

intenta cumplir con un derecho, pero al mismo tiempo se vulnera otro, que es el derecho a vivir en un medio ambiente sano. La presión que generan las necesidades que consumo de electricidad no deben traducirse en el agravamiento del problema prioritario que enfrenta el mundo, el calentamiento global y sus consecuencias.

El desarrollo o es sostenible o no es tal, porque cuando se compromete la viabilidad el mundo para las futuras generaciones, de nada serviría que se logre la electrificación de un territorio, si se hará a partir de mayores emisiones de GEI, por ello sería más conveniente retomar programas como los del PNUD, que permiten un equilibrio entre dos derechos.

### *El caso de Guatemala*

En la Constitución de 1985 la República de Guatemala estableció en su artículo 129 que:

*“Artículo 129.- Electrificación. Se declara de urgencia nacional, la electrificación del país, con base en planes formulados por el Estado y las municipalidades, en la cual podrá participar la iniciativa privada.”<sup>22</sup>*

La primera parte de este planteamiento significó para ese país centroamericano que el aumento poblacional provocara una demanda de mayor suministro de electricidad, sin que se tuviera por parte del gobierno una estrategia o los recursos e infraestructura para satisfacer la demanda, así que eliminaron los subsidios al servicio, ante tal situación los ciudadanos recurrieron a los amparos, auspiciados en el artículo 129<sup>23</sup>.

Derivado de la crisis energética, el gobierno promovió una reforma legal para permitir a los particulares su participación en la generación, distribución y transmisión de energía eléctrica, así como el impulso del sector. Estas medidas

---

<sup>22</sup> Constitución de la República de Guatemala (1985), en URL: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>, consultado el 28 de octubre de 2021.

<sup>23</sup> Véase, García Trejo, Juana (2019). *La energía eléctrica como un Derecho Humano en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Tesis de Maestría, UMSNH, en URL: [http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB\\_UMICH/1384](http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/handle/DGB_UMICH/1384), consultada el 27 de octubre de 2021.

fueron acompañadas por una política de tarifas accesibles que se establecieron en la una Ley de Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica<sup>24</sup>.

En su tesis de maestría Juana García Trejo concluye que el establecimiento del derecho humano a la electricidad no resolvió los problemas de electrificación y abasto, sino que **debieron ir seguidos de políticas públicas y programas gubernamentales.**

Es por ello, que **una modificación a nuestra Carta Magna deberá ir acompañada por una política de transición energética que permita que los hogares mexicanos tengan acceso a tecnologías de autogeneración como la instalación de paneles solares**, con lo cual se atendería el objetivo de elevarlo a rango constitucional y no obstaculizarían el cumplimiento de reducción de emisiones de GEI a lo que está comprometido el Estado mexicano.

#### *El caso de la India*

En el segundo país del mundo más poblado y tercero en consumir más electricidad, las necesidades de consumo de energía son monumentales, esa nación cuenta con un sistema que combina la participación del sector público y el privado, todavía en 2020 el gobierno hindú promovió algunas privatizaciones de compañías de distribución.

Este país, a pesar de no tener en su Constitución el reconocimiento del derecho a la electricidad, tiene un **sistema de protección de los consumidores** de ese servicio que los defiende e impide que los usuarios se queden sin ese insumo. Las reglas tienen como objetivo la identificación de un estándar mínimo de servicio que las empresas puedan y deban prestar.

Recientemente en marzo de 2021 la Corte Suprema de uno de los gobiernos subnacionales que forma parte de la República de India, Kerala, resolvió que “El

---

<sup>24</sup> *Ídem.*

agua y la electricidad son parte integral del derecho a la vida en el sentido del artículo 21 de la Constitución de la India [...]”<sup>25</sup>

El artículo 21 de la Constitución dice:

*“21. [es un derecho de las personas, la] Protección de la vida y la libertad personal. - Ninguna persona puede ser privada de la vida o de la libertad personal, excepto que medie algún procedimiento establecido por la ley.”*<sup>26</sup>

En el caso de este país a pesar de que el derecho no está reconocido como tal, en las interpretaciones de su sistema judicial, si se le concibe así, los suministradores de la energía sean públicos o privados, no pueden dejar de prestar el servicio al ciudadano, pues estarían contrariando lo establecido en la Constitución y en la Ley de Electricidad de 2003.

Por otro lado, cabe mencionar que el país asiático está muy rezagado en el proceso de transición energética, en 2020 el 73.9% de su electricidad se produce con carbón, el resto se produce con otros combustibles fósiles (6.3%), nucleares (2.7) y renovables (17.1%)<sup>27</sup>. De hecho, es uno de los mayores emisores de GEI, lo cual reafirma la interpretación de que reconocer o proteger los derechos de los consumidores de electricidad no es suficiente para el mundo, sino que este proceso requiere de la consideración de un equilibrio con la transición energética.

Estos tres casos son una muestra clara de que es viable el reconocimiento del derecho al suministro de energía eléctrica suficiente para la subsistencia, sin embargo, esa inclusión no garantiza que el derecho en verdad se materialice; por otro lado, sí deja la reflexión respecto de la necesidad de que cualquier contenido de la ley vaya en concordancia del proceso de transición energética y la reducción de los GEI, a fin de contener el calentamiento global que está generando un cambio climático que por sus efectos pone en riesgo la supervivencia de los seres

---

<sup>25</sup> Latest Laws (2021). High Court: ‘Electricity an integral part of Right to Life within the meaning of Article 21 of the Constitution’, en URL: <https://www.latestlaws.com/latest-news/high-court-electricity-an-integral-part-of-right-to-life-within-the-meaning-of-article-21-of-the-constitution-read-judgment/>

<sup>26</sup> Constitution of India, en URL: <https://legislative.gov.in/constitution-of-india>. (Traducción de quien suscribe).

<sup>27</sup> International Energy Agency (2021). Electricity mix in india, January-December 2020, en IEA, en URL: <https://www.iea.org/data-and-statistics/charts/electricity-mix-in-india-january-december-2020>, consultado el 30 de octubre de 2021. (Traducción de quien suscribe).



humanos, de la viabilidad del planeta y cada año pone en riesgo a millones de seres humanos.

Por otro lado, después de lo expuesto, se concluye también que **el reconocimiento en la Constitución no basta para que el derecho sea una realidad**. Los países con mayor electrificación y que también son los líderes en el mundo en materia de transición energética, no tienen reconocido ese derecho, la mayoría de ellos, tienen un modelo que combina la intervención pública y privada para la generación, distribución y suministro de electricidad, con una competencia real que acerca la tecnología a las personas y combate la pobreza eléctrica<sup>28</sup>.

El desarrollo debe ser sostenible o no será tal, porque cuando se compromete la viabilidad del mundo para las futuras generaciones, de nada sirve que en una Constitución se reconozca un derecho y luego para garantizarlo, se vulneren otros, como la salud, el medio ambiente limpio, pero sobre todo la supervivencia; por ello cualquier cambio constitucional que eleve a rango de derecho un servicio como la electricidad, debe ir acompañado de políticas públicas equilibradas, que no atenten contra el medio ambiente y que le permitan al Estado cumplir con la ley y los tratados internacionales que ha suscrito en la materia.

El reconocimiento del derecho deberá, por tanto, ir acompañado de límites claros para que en el afán de satisfacer las necesidades de consumo de electricidad no se caiga en la tentación de quemar combustóleo, carbón o diésel, y que el gas natural sea visto como un combustible de transición que en su momento quedará en desuso, solo así se protegerá un derecho sin generar la violación de otros que también forman parte de nuestra Carta Magna.

En México, la inclusión de este derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser la oportunidad para el Estado mexicano de avanzar en las dos vías: **la reducción de la pobreza eléctrica y la transición energética**. Debe ser un cambio a la Carta Magna que permita dejar a un lado la polarización

---

<sup>28</sup> Véase, *International Energy Agency* (2021). *Countries and regions*, en URL: <https://www.iea.org/countries>, consultado el 30 de octubre de 2021.

pública respecto del sistema energético, para centrarse en la garantía de los derechos más que en ataduras ideológicas, que como se observó en los casos mencionado en el análisis de derecho comparado, no es la solución. En este sentido, **se propone plasmar en el artículo 25 Constitucional el acceso a la energía eléctrica como un Derecho Humano.**

### **La Transición energética y la participación comunitaria.**

En el mundo el acceso a la electricidad es elevado, según el informe de las Naciones Unidas y del Banco Mundial, el promedio global es de 90%, sin embargo, existen países en los que del 13 al 40% de la población aún no tiene acceso a servicios modernos de electricidad. La región de Norteamérica en la que está ubicado nuestro país, se considera, que tiene una cobertura cercana al 100%.<sup>29</sup>

Sin embargo, a pesar de que el acceso a la electricidad es elevado, no debe obviarse que esto implica diversidad de externalidades negativas, desde el punto de vista económico, y, por ende, ya que uno de los grandes acuerdos internacionales es también cuidar la salud y el medio ambiente, se ha puesto sobre la mesa la importancia de virar hacia las energías limpias.

Pero, aún el consumo de energías renovables es muy incipiente, a nivel mundial para el año 2015 solo el 17.5% del consumo final de energía fue de energías renovables<sup>30</sup>, y ello obliga a instrumentar políticas públicas que contribuyan a acelerar el proceso de **transición energética.**

En este sentido, el carácter social, económico y ambiental del acceso a la electricidad va coordinado directamente con la necesaria transición energética, con un objetivo claro: **energías limpias.**

---

<sup>29</sup> *Tracking SDG 7 (2019). The Energy Progress Report. Results.* UN/TWB, en URL: [https://trackingsdg7.esmap.org/results?p=Access to Electricity&i=Electricity access rate, Total \(%\)](https://trackingsdg7.esmap.org/results?p=Access to Electricity&i=Electricity access rate, Total (%)), consultado el 20 de octubre de 2021. (Traducción de quien suscribe).

<sup>30</sup> Véase, Naciones Unidas (2021). *Objetivos de Desarrollo Sostenible*, UN, en URL: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/energy/>, consultado el 21 de octubre de 2021.

#### Metas ODS 7:

- **De aquí a 2030, garantizar el acceso universal a servicios energéticos asequibles, fiables y modernos**
- De aquí a 2030, aumentar considerablemente la proporción de energía renovable en el conjunto de fuentes energéticas
- De aquí a 2030, duplicar la tasa mundial de mejora de la eficiencia energética
- De aquí a 2030, aumentar la cooperación internacional para facilitar el acceso a la investigación y la tecnología relativas a la energía limpia, incluidas las fuentes renovables, la eficiencia energética y las tecnologías avanzadas y menos contaminantes de combustibles fósiles, y promover la inversión en infraestructura energética y tecnologías limpias
- De aquí a 2030, ampliar la infraestructura y mejorar la tecnología para prestar servicios energéticos modernos y sostenibles para todos en los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países en desarrollo sin litoral, en consonancia con sus respectivos programas de apoyo<sup>31</sup>

La Agenda 2030 <sup>31</sup> es contundente en esto, pues de acuerdo con el Objetivo 7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 7) <sup>32</sup> “Energía Asequible y no Contaminante”, establece como propósito para la humanidad avanzar hacia el suministro de energía para toda la población del planeta, sin que esto implique mayor contaminación de éste.

El mundo está avanzado hacia la consecución de esto, ya que la energía en el mundo se está volviendo más sostenible y ampliamente disponible, a pesar de ello, se debe “[...] expandir el uso de energía renovables más allá del sector eléctrico [...]”.<sup>33</sup> Esa es una de las metas para 2030.

Por ende, garantizar el acceso al suministro de energía eléctrica debe darse en perfecto equilibrio con la **transición energética**, implicando reducciones en el uso de combustibles fósiles para la generación de electricidad y privilegiar su producción a través de fuentes de energía limpias como la solar, hídrica, biomasa, geotérmica y eólica.

<sup>31</sup> Véase, Gobierno de México (2020). *¿Qué es la Agenda 2030?*, Portal del Gobierno de México, en URL: <https://www.gob.mx/agenda2030>, consultado el 21 de octubre de 2021.

<sup>32</sup> La Agenda 2030 como esta hoja de ruta que tiene como fin erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos, sin comprometer los recursos para las generaciones futuras.<sup>32</sup> Plantea los 17, ya conocidos, objetivos para el Desarrollo Sostenible, que van desde acabar con la pobreza, asegurar educación de calidad, lograr la igualdad y erradicar la discriminación, **garantizar el acceso al agua y la energía**, hasta el cuidando del planeta, la reducción de las emisiones contaminantes y revertir el calentamiento global. Cada objetivo tiene metas específicas hacia el año 2030.

<sup>33</sup> *Idem*.

## ***La Transición Energética en México***

La transición energética en México comenzó en la última década del siglo pasado, con las modificaciones de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica, en las que por primera vez desde 1960, se consideraba a particulares como actores participantes de la generación de electricidad. Con esas reformas, ocurridas en 1992, surgieron las figuras de **autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente**, así como la posibilidad de importación y exportación, abriendo la puerta, no solo a la ampliación de la oferta de energía, sino a la posibilidad de inversión en nuevas tecnologías para la generación de energía eléctrica.<sup>34</sup>

En esa reforma, la Comisión Federal de Electricidad, CFE, mantuvo el control de la comercialización y el suministro, así que los excedentes producidos por los autogeneradores solo podrían ser vendidos a la CFE. En esa misma década, se crea la Comisión Reguladora de Energía, CRE, que, aunque con facultades acotadas, pudo construir las primeras metodologías para determinar los cargos del servicio de transmisión solicitados por particulares.

La política eléctrica promovida desde la década de los sesenta hasta los inicios del siglo XXI cumplió su cometido, pues se logró que la mayor parte del territorio se electrificara. Derivado de la aplicación de políticas dirigidas a brindar servicio de clase mundial, hoy, el 98.95% de los habitantes tienen acceso a la energía eléctrica, en tanto que en 1960 solo el 44% de la población lo tenía<sup>35</sup>. También en las poblaciones de más de 100 mil habitantes se registra una electrificación superior al 99%, en las localidades más pequeñas y marginadas de menos de 2,500 habitantes la cifra es de 93.5%; aún falta electrificación para dar cobertura a más de dos millones de habitantes en el país.

---

<sup>34</sup> Véase, Prud'homme, Eduardo (2021). *El desarrollo de la tarificación de los servicios de transmisión en México. Historia, tendencias y perspectiva*, Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, CIEP AC y Friedrich Hebert Stiftung, en URL: <https://ciep.mx/wp-content/uploads/2020/12/El-desarrollo-de-la-tarificacion-de-los-servicios-de-transmision-em-Mexico-1.pdf>, consultado el 16 de octubre de 2021.

<sup>35</sup> Comisión Federal de Electricidad (2021). *Historia de la CFE*, en portal de la CFE, en URL: <https://www.cfe.mx/nuestraempresa/pages/historia.aspx#:~:text=El%20nivel%20de%20electrificaci%C3%B3n%20en,del%2098.95%25%20de%20los%20habitantes>, consultado el 22 de octubre de 2021.

Por otra parte, respecto a las energías limpias en México, para el año 2012, el Sistema Eléctrico Nacional generó el 18.3% de la electricidad a partir del uso de energías limpias. Desde ese año y en la Prospectiva de Energías Renovables 2012-2026 se planteaba la ruta a seguir para que, en 2026, se llegara a un 35% de la energía generada por fuentes renovables o limpias<sup>36</sup>.

En ese sentido se puede asegurar que, la política eléctrica funcionó para electrificar al país, **quedaba pendiente consolidar la transición energética**. Como parte de la estrategia para promover el uso de energías limpias, se impulsó una reforma constitucional y legal entre los años 2013 y 2014, cuyo objetivo fue establecer un marco jurídico robusto para promover políticas de transición energética, a partir de las cuales se buscaba ampliar la producción de electricidad a partir de fuentes de energías limpias.

Por tratarse de un sector estratégico para el desarrollo nacional, se necesitaba impulsar acciones que contribuyeran a lograr la transición energética; por ello, el país requirió del fortalecimiento del marco jurídico a fin de cumplir con las metas de los instrumentos internacionales que el país ha suscrito para reducir las emisiones contaminantes.

Lo anterior sobre todo al considerar que **México ocupa el lugar número 12** a nivel mundial y el segundo en América Latina, solo después de Brasil, como **emisor de Gases de Efecto Invernadero**, GEI, lugar que ocupa por producir el 1.4% de las emisiones globales, de las cuales el 64% provienen del consumo de combustibles fósiles y un segundo mayor porcentaje se produce a partir de la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes altamente contaminantes<sup>37</sup>, es decir, el segundo porcentaje de mayor importancia en la generación de GEI se produce por la utilización de insumos que dejan una gran

---

<sup>36</sup> Véase, Secretaría de Energía (2012). *Prospectiva de Energías Renovables 2012-2026*, SENER, en URL: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/62954/Prospectiva\\_de\\_Energias\\_Renovables\\_2012-2026.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/62954/Prospectiva_de_Energias_Renovables_2012-2026.pdf), consultado el 21 de octubre de 2021.

<sup>37</sup> Véase, Centro de Investigación en Política Pública del IMCO (2016). *México ratifica el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático*, IMCO, 22 abril, en URL: <https://imco.org.mx/mexico-ratifica-el-acuerdo-de-paris-sobre-el-cambio-climatico/>, consultado 22 de octubre de 2021.

huella de carbono en la producción de electricidad, como el uso de combustóleo o diésel en las termoeléctricas.

Pero no solo cuentan las metas, sino también el avance en estas, según un estudio del Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, CIEP, “La Ley de Transición Energética establece metas mínimas de participación de energías renovables en la generación eléctrica total. La meta para 2018 era 25 %; sin embargo, a octubre de 2020, la participación de las energías limpias es de 24.8 %, por lo que se tiene un retraso de al menos dos años en la consecución de esta meta.”<sup>38</sup>

Por lo anterior, es preciso abrir la reflexión y el debate sobre los mecanismos jurídicos, políticos y administrativos que permitirán al país alcanzar los porcentajes de generación de energías limpias y de reducción de GEI.

Una parte de esos instrumentos jurídicos han sido aprobados en México, con mayor precisión, en el 2012 se publicó la Ley General de Cambio Climático, en la cual el país estableció como meta la reducción de GEI en 30% para 2020 y 50% para el 2050. En esa misma ley se esperaba que la industria eléctrica, promovería que al menos el 35% de la generación eléctrica del país proviniera de energías limpias en 2024.

Así, y con la finalidad de que México cumpla con los compromisos y obligaciones del Estado mexicano en materia de transición energética, la Ley General de Cambio Climático, considera en sus artículos 7, 34, 82 y 93 diversas atribuciones de la federación, las entidades federativas y los municipios, en las que se precisan con mayor claridad dichos objetivos.

En el artículo 7 de la Ley de Cambio Climático se establece que el Estado es responsable de las estrategias de mitigación del cambio climático y en particular lo referente a la transición de la energía eléctrica.

---

<sup>38</sup> Vázquez Pérez, Joel Tonatiuh (2021). *Transición energética en México Estado del sector energético, avance de compromisos ambientales y rol de las Empresas Productivas del Estado*, Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, CIEP AC y Friedrich Hebert Stiftung, en URL: [https://ciep.mx/wp-content/uploads/2020/12/Transicion\\_energetica.pdf](https://ciep.mx/wp-content/uploads/2020/12/Transicion_energetica.pdf), consultado el 28 de octubre de 2021.

*“Artículo 7. [...]”*

*XXIII. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de hidrocarburos y energía eléctrica, para lograr el uso eficiente y sustentable de los recursos energéticos fósiles y renovables del país, de conformidad con la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, en lo que resulte aplicable.”<sup>39</sup>*

Por otro lado, en el artículo 34 se determina que las dependencias y entidades del Estado deben reducir sus emisiones, así como la utilización de energías renovables para producir electricidad.

*“Artículo 34. Para reducir las emisiones, las dependencias y entidades de la administración pública federal, las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán el diseño y la elaboración de políticas y acciones de mitigación asociadas a los sectores correspondientes, considerando las disposiciones siguientes:*

*I. Reducción de emisiones en la generación y uso de energía:*

*a) Fomentar prácticas de eficiencia energética y promover el uso de fuentes renovables de energía; así como la transferencia de tecnología de bajas en emisiones de carbono, de conformidad con la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento para la Transición Energética.*

*...*

*e) Fomentar la utilización de energías renovables para la generación de electricidad, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.”<sup>40</sup>*

---

<sup>39</sup> Ley General de Cambio Climático (2012). En URL: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC\\_061120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC_061120.pdf), consultado 19 de octubre de 2021.

<sup>40</sup> *Idem.*

En el artículo 82 se establece que el Estado debe disponer de los recursos necesarios para enfrentar los efectos de cambio climático, entre ellos el desarrollo de energías renovables.

*“Artículo 82. Los recursos para apoyar la implementación de acciones para enfrentar los efectos adversos del cambio climático se destinarán a:*

*III. Desarrollo y ejecución de acciones de mitigación de emisiones conforme a las prioridades de la Estrategia Nacional, el Programa y los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático; particularmente en proyectos relacionados con eficiencia energética; desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación; y eliminación o aprovechamiento de emisiones fugitivas de metano y gas asociado a la explotación de los yacimientos minerales de carbón, así como de desarrollo de sistemas de transporte sustentable;”<sup>41</sup>*

*Artículo 93. Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:*

*[...]*

*II. La investigación e incorporación de sistemas de eficiencia energética; y desarrollo de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones en carbono;”<sup>42</sup>*

Otras obligaciones de la transición energética, pero particularmente las relacionadas con la reducción de emisiones de GEI, se definen en otros instrumentos internacionales como el Acuerdo de París, que representa un esfuerzo de la comunidad internacional para atender la problemática del calentamiento global y sus consecuencias.

---

<sup>41</sup> *Ídem.*

<sup>42</sup> *Ídem.*



## **Acuerdo de París**

El 21 de septiembre de 2016, el Estado mexicano suscribió el Acuerdo de París, instrumento de las Naciones Unidas que tiene como principal objetivo coordinar los esfuerzos de los Estados parte para reducir las emisiones de GEI, a fin de mitigar el calentamiento global que está causando el cambio climático en el planeta.

En dicho acuerdo México se compromete a instrumentar un conjunto de estrategias que le permitan reducir esas emisiones, entre ellas, acelerar la transición energética que permita sustituir la energía generada por combustibles fósiles.

En el artículo 2, se compromete a:

*“b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, [...]”<sup>1</sup>*

En el artículo 10 establece la importancia del desarrollo tecnológico para lograrlo:

*“Artículo 10*

*[...]”*

*2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y la transferencia de tecnología.”<sup>1</sup>*

Estos dos principios del Acuerdo dan la pauta a los Estados miembros para desarrollar las estrategias y tecnologías necesarias con el fin de acelerar la transición energética que permita reducir las emisiones de los gases de efecto invernadero.

Por otro lado, es preciso atender las recomendaciones de los organismos internacionales en materia de generación eléctrica como los de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, que sostiene, se debe mantener un equilibrio entre la certidumbre que permita invertir en el sector para la transición energética, así como garantizar la eficiencia y seguridad energética.

También plantea como un factor importante, el relativo a los precios de los servicios de electricidad para los pequeños usuarios, al respecto, señalan que: “En

especial, se deben eliminar paulatinamente los subsidios correspondientes, brindar apoyo focalizado a grupos vulnerables y cambiar la estructura de tarifas para que refleje mejor los costos de distribución y las variaciones por hora de los precios de la electricidad. Esto último garantizaría un desarrollo eficiente de los recursos distribuidos, facilitando la instalación de energía solar fotovoltaica en las azoteas, el almacenamiento y la respuesta a la demanda.”<sup>43</sup>

Otras medidas que se deben tomar para acelerar la transición son: establecer de forma paulatina mayores tasas impositivas a los combustibles fósiles (sobre todo en el sector energético) con base en su contenido de carbono, y “garantizar que la función del gas como “energía puente” en la transición hacia un desarrollo a largo plazo bajo en emisiones de México concuerde con el objetivo del Acuerdo de París de lograr el equilibrio entre las emisiones de gases de efecto invernadero ligadas con el ser humano y la absorción por sumideros en la segunda mitad del siglo.”<sup>44</sup>

Aunado al avance en la transición energética, también es preciso erradicar la pobreza eléctrica, los principales reclamos de la ciudadanía son los referentes a los altos costos de la luz, especialmente en las regiones del país con temperaturas extremas, en donde generalmente el consumo de electricidad aumenta en el verano y el invierno, y en los últimos años, una mayor ocurrencia de apagones.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, da cuenta de la forma en la que proyectos de generación de energías limpias están siendo la panacea del desarrollo en países que aún tienen a grandes grupos de su población sin acceso a la electricidad.

En su reporte “Objetivo 7: Energía asequible y no contaminante”, el PNUD, muestra algunos ejemplos de cómo la transición energética ha ayudado a llevar la electricidad hasta donde antes no había. “En muchos países, la tecnología de energía renovable está ayudando a las comunidades que nunca estuvieron conectadas a una red eléctrica a dar el salto a un futuro energético más limpio y

---

<sup>43</sup> OCDE (2018), *Getting it Right: Prioridades estratégicas para México*, Éditions OCDE, París. <http://dx.doi.org/10.1787/9789264292871-es>, consultado el 21 de octubre de 2021.

<sup>44</sup> *Idem*.

seguro. Ya sea biogás en Botswana o energía eólica en Uruguay, estamos utilizando tecnología probada con el fin de garantizar una energía sostenible para todos.”<sup>45</sup>

Otro ejemplo de cómo las energías limpias han llegado a lugares que por diversas razones no tienen acceso a la misma, es en algunas zonas de Libia donde debido al conflicto armado, se ha destruido la infraestructura básica, sin embargo, ese país cuenta con grandes fuentes renovables de energía, como el sol, así que ha sido la energía solar la solución natural a los frecuentes apagones.<sup>46</sup>

En su programa “Energía solar para la salud”, en el PNUD se ha partido del supuesto de que **la pobreza energética impide a la gente tener acceso a los servicios de salud**, por ello desde ese organismo se han instrumentado diversas acciones para resolverlo, una de éstas garantiza la cadena de refrigeración para vacunas y medicamentos a través de la instalación de paneles solares en las clínicas o pequeñas unidades de atención médica, o como en Libia, “Se han conectado quince hospitales a paneles que abastecen de electricidad a cada instalación, desde las salas de maternidad hasta el equipamiento en los quirófanos.”<sup>47</sup>

La mayor parte de estas experiencias se han realizado en África, por ser el continente que menor cobertura de suministro de electricidad tiene en el mundo, sin embargo, esa experiencia puede resultar de ejemplo y modelo a seguir en las zonas rurales de países en desarrollo como México.

Sin duda, **la transición energética puede ser el trampolín para que además de abaratar los costos de la generación de electricidad, se establezca un piso mínimo para ciudadanía o se les dote de la tecnología necesaria para tener acceso al suministro de electricidad, incluso para considerar su suministro suficiente para la subsistencia como uno más de sus derechos.**

---

<sup>45</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2021). *Objetivo 7: Energía asequible y no contaminante*. PNUD, en URL: <https://www1.undp.org/content/undp/es/home/sustainable-development-goals/goal-7-affordable-and-clean-energy.html#targets>, consultado el 16 de octubre de 2021.

<sup>46</sup> Véase, *ídem*.

<sup>47</sup> Véase, *ídem*.

En este sentido, es necesario transitar el planteamiento para subrayar que en México existe un reto mayor para un acceso universal a la energía eléctrica, en referencia concreta de las comunidades ubicadas en zonas particularmente alejadas de las infraestructuras de abastecimiento tradicionales, en estas condiciones existen poco más de 3.5 millones de personas.

Y como lo menciona la Agencia de la ONU para los Refugiados, el reto de energía limpia es fomentar que diversos actores se involucren en el suministro de energías más limpias y seguras a las poblaciones que han sido desplazadas, pues hoy en día, el acceso a energías confiables, limpias y sostenibles es limitado para 90% de las personas refugiadas que viven en zonas rurales<sup>48</sup>.

La reducción de las brechas sociales no solo involucra resaltar los beneficios que traería a las comunidades la transición energética, sino también desde el ámbito económico territorial, aquel que impulsan las micro, pequeñas y medianas empresas, pues su actividad sin duda también genera efectos sociales y de inclusión directamente en los territorios siendo hoy en día claves en los procesos de desarrollo económica en los países latinoamericanos.

La actividad de estas empresas está muy determinada por los costos energéticos que implica su actividad y que impactan el precio de venta de sus productos, por ende, es importante buscar alternativas de reducción de costos de los energéticos, por ende, la estructura estratégica que debe considerar el sector energético no debe dejar fuera, ni a las comunidades ni a la actividad económica territorial.

En este sentido, en la transición energética es necesario involucrar directamente a las micro, pequeñas y medianas empresas para que puedan acceder a beneficios, apoyos e incluso asesoría técnica, para que así la política energética y el proceso de desarrollo económico avance con contundencia en todo el país de la mano de sus microempresarios y sus comunidades.

---

<sup>48</sup> <https://www.acnur.org/el-reto-de-la-energia-limpia.html>

Por ende, propongo establecer en los artículos 27 y 28 del texto Constitucional que las comunidades y las micro, pequeñas y medianas empresas puedan tener beneficios de la transición energética, para lo cual, posteriormente las instituciones encargadas establezcan los instrumentos administrativos, legales y económicos para impulsar el auto abasto individual, comunitario, creando así capacidades, pues **la transición energética**, no solo es un elemento que provee energía, si no, que **conecta comunidades y disminuye brechas sociales**.

Derivado de lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa tiene como objetivo reconocer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el carácter social de la energía eléctrica mediante: 1) el reconocimiento de éste como un derecho humano: “derecho por tener acceso suficiente, continuo y seguro, a través de una tarifa social justa”; y, 2) la inclusión activa de los ciudadanos, comunidades y privados, especialmente de micro, pequeñas y medianas empresas en los mecanismos de autogeneración y autoconsumo de energías limpias como parte de la transición energética, así como de los beneficios para la economía familiar derivados de la disminución de los costos de energía eléctrica como consecuencia de dicha transición. Siendo estos los ejes para incluir una perspectiva social de la energía eléctrica en el texto Constitucional.

**Cuadro comparativo**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 25.</b> Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se</p>	<p><b>Artículo 25.- ...</b></p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p>entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El Estado garantizará a todas las personas el derecho humano de acceso universal a la energía eléctrica en forma suficiente, continua y segura a través de una tarifa social justa.</b></p>
<p><b>Artículo 27.</b> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 27.</b> La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>El Estado dirigirá el proceso de transición energética, utilizará de manera sustentable todas las fuentes de energía de las que dispone la Nación y considerará a los ciudadanos, el sector social, comunitario y privado, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, para implementar medidas de autoconsumo, autogeneración, autoabasto individual o comunitario.</b></p>
<p><b>Artículo 28.</b> En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 28.</b> En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social, <b>comunitario</b> y privado.</p> <p><b>La Comisión Federal de Electricidad hará partícipe en el proceso de la Transición Energética al sector social, comunitario y privado, especialmente las micro, pequeñas y medianas empresas, para el autoconsumo, autogeneración,</b></p>

Texto vigente	Texto propuesto
...	<b>autoabasto individual o comunitario de energía eléctrica.</b> ... ...

**Proyecto de Decreto**

**Único. Se reforman y adicionan los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:**

**Artículo 25.** Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...

**El Estado garantizará a todas las personas el derecho humano de acceso universal a la energía eléctrica en forma suficiente, continua y segura a través de una tarifa social justa.**

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**El Estado dirigirá el proceso de transición energética, utilizará de manera sustentable todas las fuentes de energía de las que dispone la Nación y considerará a los ciudadanos, el sector social, comunitario y privado, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas, para implementar medidas de autoconsumo, autogeneración, autoabasto individual o comunitario.**

**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...  
...

...

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social, **comunitario** y privado.

**La Comisión Federal de Electricidad hará partícipe en el proceso de la Transición Energética al sector social, comunitario y privado, especialmente las micro, pequeñas y medianas empresas, para el autoconsumo, autogeneración, autoabasto individual o comunitario de energía eléctrica.**

...

...

### **Transitorios**

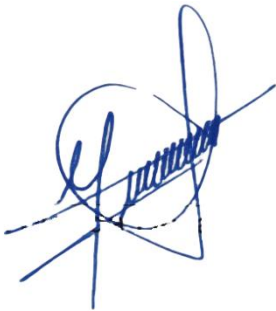
**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen las adecuaciones a sus Constituciones; así como la legislación secundaria que proceda.

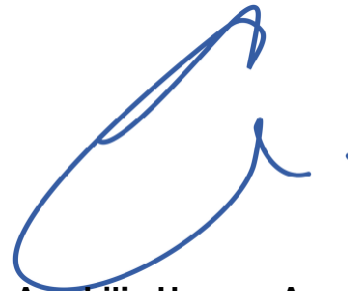
**Tercero.** Una vez que el Decreto entre en vigor, el Estado a través de las dependencias y entidades correspondientes, instrumentará una política pública que dote a los ciudadanos, comunidades y sector privado, especialmente, micro, pequeñas y medianas empresas de los instrumentos necesarios para generar la energía eléctrica de autoconsumo, autogeneración, autoabasto individual o comunitario, **a fin de apoyar a la economía familiar y propiciar la disminución del costo de la energía eléctrica para los consumidores finales**, a través de

tecnologías que permitan sea conforme a los estándares internacionales de energía no contaminante como la solar, biomasa, hídrica, geotérmica y eólica, además proveerá de los recursos necesarios en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para los programas que deriven de esta política pública.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de marzo de 2022.



**Dip. Yolanda de la Torre Valdez**



**Dip. Ana Lilia Herrera Anzaldo**



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE EXPEDIR LA LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES, A CARGO DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

Suscriben los Diputados Erika Vanessa del Castillo, Manuel Vázquez Arellano, Félix Durán Ruiz, Dulce María Corina Villegas Guarneros, Araceli Ocampo Manzanares, María Sierra Damián, Marisol García Segura, Julieta Andrea Ramírez Padilla, Irma Juan Carlos, Pedro Sergio Peñaloza Pérez, Jorge Ángel Sibaja Mendoza, Catalina Diaz Vilchis, Olga Juliana Elizondo Guerra, Brenda Ramiro Alejo, Víctor Gabriel Varela López, Carlos López Guadarrama, Blanca Carolina Pérez Gutiérrez, Brianda Aurora Vázquez Álvarez, Alfredo Vázquez Vázquez, Ismael Brito Mazariegos; Luz Adriana Candelario Figueroa, Martha Robles Ortiz, Rocío Natalí Barrera Puc, María Guadalupe Chavira de la Rosa, César Agustín Hernández Pérez, Rebeca Valle Hernández, Lidia García Anaya, Esther Martínez Romero, Fátima Almendra Cruz Peláez, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, integrantes de la LXV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Morena; con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la honorable Cámara de Diputados; someto a consideración de esta soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles**, al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El derecho a la identidad constituye el derecho primigenio para cualquier persona y se convierte de manera automática en el derecho que permite ejercer de manera plena otros derechos esenciales, como el derecho a la educación, a la salud, al bienestar, a la protección y a la seguridad, es decir, ejercer los derechos que todas las y los mexicanos tenemos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en nuestras leyes. Garantizar el derecho de toda persona a ser registrada después de su nacimiento es el primer paso para el reconocimiento a la personalidad jurídica sin distinción, en condiciones de igualdad y no discriminación. El derecho a la identidad es a su vez, la integración de otros derechos, como el derecho al nombre propio, el derecho de filiación, dejando constancia de los datos personales más esenciales para el libre desarrollo de la personalidad, como la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, los datos de los padres, madres o personas que detenten la filiación o patria potestad, y el documento fundamental en México para acreditar y reconocer la nacionalidad mexicana de todas las personas nacidas en territorio nacional o de madre y/o padre mexicano.



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

El derecho a la identidad ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros, son los instrumentos que reconocen los derechos humanos, mismos que no tienen caducidad, son únicos, irrenunciables, intransferibles e indivisibles, los hace un atributo de las personas, de lo contrario representa un factor de exclusión y discriminación.

El derecho a la Identidad está plasmado en el octavo párrafo del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde el 17 de junio de 2014 que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

En el marco del respeto a los derechos humanos y en el que se ubica el derecho a la identidad, es una labor del Estado construir políticas públicas que reivindiquen la dignidad humana. En México, el registro de nacimiento, la adopción, reconocimiento, concubinato, matrimonio, divorcio, defunción e inscripciones de sentencias, e inserciones de registros realizados en el exterior; recaen en el Registro Civil de cada una de las 32 entidades federativas y en los Consulados de México en sus funciones del registro civil en el exterior.

En consecuencia, la falta de un acta de nacimiento significa la privación del derecho a la identidad para las niñas, niños y adolescentes. Esta situación adolece de manera constante, por mencionar algunos datos, los gobiernos municipales en compañía con Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef) instrumentaron una campaña especial de registro de nacimiento, para abatir los altos niveles de subregistros en entidades como Chiapas y Guerrero, con el objeto de sensibilizar a la población de la importancia de la inscripción en el registro civil. Atendido a otros datos antes de la pandemia de Covid-19, se calculaba que el índice de subregistro de nacimientos era del 1 al 2.9 por ciento de la población, es decir entre uno y tres millones de personas.

Durante el periodo de confinamiento, debido a la expansión del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el cierre del Registro Civil de las actividades que las autoridades sanitarias definieron como no esenciales, se observó una reducción en la demanda

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

de registros, debido a la caída de los nacimientos en 21.58 por ciento respecto lo observado en 2019, dicho descenso se acentuó entre marzo y julio de 2020<sup>1</sup>.

Mas allá de situaciones coyunturales como la pandemia, uno de los grupos históricamente afectados son las personas nacidas a principios y mediados del siglo pasado, que habitan en un lugar diferente al que nacieron, y qué en muchos de los casos no cuentan con un acta de nacimiento, lo que hace que, para la Ley, no tengan identidad legal.

Hay 127 millones<sup>2</sup> de personas mexicanas que habitamos en México y aproximadamente 21 millones de mexicanas y mexicanos residentes en el exterior, independientemente de ello sin distinción, todas las personas necesitan los servicios del Registro Civil, ya sea por cuestiones básicas a la hora de nacer o morir.

Además, en México nos encontramos que, los documentos que acreditan el nacimiento, matrimonio o defunción, se encuentran con errores, lo que significa que la persona interesada tiene que solicitar la corrección, aclaración, rectificación o enmienda de datos en las diferentes actas del registro del estado civil, por la vía administrativa o por vía judicial, lo que implica diversidad de costos, tiempos y requisitos de una entidad federativa a otra. Ello impide el acceso y desarrollo pleno de la personalidad jurídica, por lo que se requiere una homologación de criterios y procedimientos al interior del Registro civil, con una menor carga administrativa, velando en todo momento por la certeza y certidumbre que debe tener el registro de los hechos y actos del estado civil.

## **I. Los Registros Civiles en México**

En México, el antecedente del registro del estado civil de la persona inició con los registros parroquiales. Con el bautismo, se establecieron los primeros libros. El primer Código Civil fue expedido por el Estado de Oaxaca, el 2 de noviembre de 1829, siendo el primero en regular en materia registral, normó los nacimientos, matrimonios y muertes y dotó a las actas eclesiásticas de legalidad absoluta.

En 1859 se decretó la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, la cual otorgó el cambio de adscripción y estableció que los jueces serían quienes harían constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional. Uno de los retos importantes que enfrentó fue la cobertura para registrar a la población y desligarse de los registros religiosos. Los jueces debían de hacer el registro por duplicado en tres libros.

---

<sup>1</sup> Inegi (2020). Derecho a la Identidad en México 2015-2020

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), datos del Censo de Población y Vivienda 2020 (Censo 2020) link [https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Resultados\\_generales](https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/default.html#Resultados_generales)

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

Aunque el registro civil de México comenzó en 1859, se impuso su cumplimiento hasta 1867. Por lo general, el nacimiento se registraba a pocos días de nacer una niña o niño, aunque en ocasiones tomaba más tiempo en las zonas rurales, dado que se dificultaba viajar hasta la oficina de registro.

En 1928 con la promulgación del Código Civil, cuya base fue la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se estableció que los estados de la federación regularían jurídica y administrativamente las funciones del Registro Civil bajo la facultad concedida en el artículo 121 constitucional, el cual:

- a) Da una nueva organización al Registro Civil, poniéndolo bajo la vigilancia del Ministerio Público;
- b) Incorpora elementos ideológicos del movimiento revolucionario, así como una heterogeneidad de tratamiento en diversos aspectos del quehacer registral.

En 1935 se introduce en el Registro Civil, el uso del formato preimpreso para cada acta. Esto homogeneiza el registro de datos precisos que se establecen en la Ley Orgánica del Registro Civil, no obstante, se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año de 1979 cuando se establece la obligación de asentar los datos en los formatos preimpresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

La heterogeneidad provocó la desorganización institucional, el marco jurídico existente en cada Estado era diferente y en algunos casos contradictorio entre las entidades federativas. Se presentaron diferencias en el número de hechos y actos de materia de inscripción, existía divergencia de formas utilizadas para inscribir los actos. En algunos de los Estados utilizaban formatos preimpresos con diferencias de fondo y forma significativas mientras que el resto los hacía en forma manuscrita; la denominación de las oficinas y de los funcionarios registradores también era desigual, en la mayoría de los Estados eran oficiales a cargo de una oficialía del Registro Civil, en otros casos contaban con un órgano rector estatal que los coordinaba; en otros eran Jueces, aunque material ni formalmente tenían labores jurisdiccionales, el criterio relacionado con el plazo para registrar el nacimiento oscilaba entre los quince y ciento ochenta días y el registro extemporáneo, en algunos Estados se realizaba por la vía administrativa y en otros, por vía judicial; permanecía la práctica de inscribir en una sola acta a todos los infantes producto de un nacimiento múltiple; el uso indiscriminado de calificativos que estigmatizaban a la persona registrada; el nivel educativo y la capacitación del funcionario registral y sus apoyos no resultaban adecuados para el cumplimiento de las tareas registrales.

En agosto de 1980 por decreto presidencial, se estableció la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, mejor conocida como RENAPO, adscrita a la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de iniciar los



***“2022 Año de Ricardo Flores Magón”***

trabajos para integrar el Registro Nacional de Población, con el objetivo de obtener información fidedigna y completa de los nacionales y extranjeros que acreditaran la ciudadanía mexicana.

Con la coordinación entre las entidades federativas y la Secretaría de Gobernación, así como con la participación del Registro Civil, se inició el proceso de innovación en la institución registral, partiendo del hecho de que en México, los Registros Civiles se encontraban totalmente desarticulados, obsoletos y distintos en muchos de los procedimientos que se utilizan en cada entidad federativa, que no interoperaban a nivel nacional y que en varios lugares constituye para las personas una verdadera batalla al momento de solicitar una corrección elemental, como lo son datos personales o para acreditar su filiación, no obstante, son una pieza clave para hacer valer y ejercer todos los derechos humanos, a partir de acreditar y garantizar de manera fehaciente el derecho a la identidad de todas las personas.

Los Diálogos por la Justicia Cotidiana, convocados en noviembre de 2015 por el Gobierno de la República, en conjunto con el CIDE y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recogen y desarrollan las principales problemáticas y recomendaciones para que el derecho a la identidad y a la personalidad jurídica, sean una realidad para todas las personas en nuestro país, para lo cual se concluye que el país debería trabajar en los siguientes criterios de solución:

- 1) La armonización de la multiplicidad de los códigos de procedimientos civiles, con ello brindará jurisprudencia.
- 2) El registro civil corresponde al orden local por lo que no existe procedimiento homologado que regule el registro civil con un enfoque de derechos incluyente.
- 3) La accidentada orografía de ciertas regiones, en ocasiones, obstaculiza el registro de nacimiento porque se dificulta el acceso a los registros civiles.
- 4) Los costos económicos obstaculizan el registro y cumplir la gratuidad de la emisión de la primera acta de nacimiento.
- 5) Las barreras culturales, es decir el desconocimiento de la importancia del registro de nacimiento, por cuestiones de ilegitimidad de las madres solteras discriminación de género, son las principales causas del subregistro.
- 6) La falta de capacitación de los servidores públicos que incluya el conocimiento de la lengua local en oficinas que atienden poblaciones indígenas.

Asimismo, se concluyó en los Diálogos por la Justicia Cotidiana como medidas para reducir la marginación jurídica:

- La armonización y homologación de los Registros Civiles;

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

- Establecer formatos accesibles de inscripción en materia de Registro Civil;
- Estandarizar las actas del estado civil;
- Establecer medidas de alta seguridad física en las actas expedidas en los establecimientos públicos;
- Establecer medidas de seguridad electrónicas de las actas;
- Simplificar y homologar los criterios y procedimientos para asentar las anotaciones marginales;
- Diseñar mecanismos que permitan la consulta y expedición remota de las actas del Registro Civil;
- Diseñar mecanismos alternos para la atención de comunidades indígenas/afro y grupos en situación de especial vulnerabilidad y marginación;
- Simplificar, agilizar y estandarizar los procedimientos y requisitos en materia de Registro Civil;
- Homologar costos y cumplir la gratuidad de la primera acta de nacimiento;
- Establecer mecanismos homologados de captura de datos;
- Establecer procesos para que personas que no tengan documentos tengan acceso a ellos, no obstante que el registro sea extemporáneo;
- Simplificar procedimientos de corrección, rectificación y aclaración de actas;
- Mejorar la atención que se brinda a la ciudadanía en los Registros Civiles;
- Agilizar la expedición de actas mediante el uso de recursos tecnológicos, y
- Establecer mecanismos para garantizar el acceso en zonas lejanas o marginadas con adecuación cultural en materia de Registro Civil.

Derivado de dichas recomendaciones se planteó la necesidad de llevar a cabo una Reforma Constitucional, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de febrero de 2017, relativa a la fracción XXIX-R del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos de México<sup>3</sup>, que estableció:

*“XXIX-R. Para expedir las leyes generales que armonicen y homologuen la organización y el funcionamiento de los registros civiles, ....”*

Así mismo, estableció que la Honorable Cámara de Diputados tendría un plazo que no excedería de los 180 días naturales siguientes para la expedición de las leyes<sup>4</sup>,

<sup>3</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017)

<sup>4</sup> *ibid*

**“2022 Año de Ricardo Flores Magón”**

sin embargo, hasta ahora han pasado 5 años 1 mes y no se había emitido propuesta alguna al respecto.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo primero que establece:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.....”*

Así mismo, el párrafo octavo del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata:

*“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...”*

El 2 de septiembre de 2020, el Poder Judicial de la Federación dictó omisión a la **Cámara de Diputados y Cámara de Senadores**, ambas del Congreso de la Unión, consistente en la **omisión legislativa** de expedir la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***Ley General que homologue y regule el funcionamiento de los Registros Civiles, conforme a lo ordenado en la reforma constitucional que se publicó el cinco de febrero de dos mil diecisiete.***

Por lo que ordenan a las autoridades responsables, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, realicen:

*“todas las acciones necesarias, conforme a las facultades que tienen conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias que rigen su funcionamiento, con el fin de que, a la brevedad posible, expidan la Ley Reglamentaria del artículo 73, fracción XXIX-R, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles de todo el país”. Atendiendo a la reforma publicada, sobre dicho tópico, el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación.*

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

Si bien actualmente han colaborado en coordinación permanente el Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil, la Dirección General de Registro Nacional de Población e Identidad (RENAPO), los 32 Registros Civiles de las entidades federativas, y los 148 consulados en el exterior, es necesario y crucial para el desarrollo de nuestro país, acreditar el derecho a la identidad de todas las personas sin distinción y reconocer su personalidad jurídica, a través de la institución mexicana que lo acredita y lo hace valer en beneficio de todas las personas: el Registro Civil.

Esta iniciativa retoma la propuesta inscrita en la LXIV legislatura por la Dip. Roció Barrera Badillo, de nombre *“Ley General para Armonizar y Homologar los Registros Civiles”* presentada el 26 de marzo de 2020, fue turnada a la Comisión de Gobernación y Población, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, sin embargo, el estatus quedó pendiente. La actual propuesta que tenemos a bien en presentar recoge un extracto de las ideas que con anterioridad se mencionan.

Por lo que hace manifiesta y necesaria esta propuesta de Ley, que adicionalmente dará cumplimiento a un mandato constitucional:

**II. Propuesta y Estructura de la Ley General de Operación de los Registros Civiles.**

El presente proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles, además de ser una obligación del Estado mexicano, establece la respuesta a las demandas y necesidades de la población para ejercer plenamente sus derechos humanos.

La Ley General de Operación de los Registros Civiles que se propone, consta de cinco Títulos:

Título Primero **“Disposiciones Generales”** establece el **Capítulo I** señalando que dicha Ley es reglamentaria de los artículos 4º, octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política, de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior por cuanto hace a las funciones y facultades que realizan las Oficinas Consulares de México de conformidad con su marco jurídico aplicable, en materia de registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Asimismo, establece que el objeto de la ley es garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica; establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

ser registrada después de su nacimiento; establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles en territorio nacional y en el exterior por cuanto hace a las funciones que realizan las Oficinas Consulares y distribuir las competencias y armonizar facultades entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de hechos o actos del Estado Civil susceptibles de registro.

En el **Capítulo II, “De la Armonización de Facultades”**, establece aquellas que le corresponden al Poder Ejecutivo Federal, al Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, así como las facultades que de manera concurrente corresponderán a los tres órdenes de gobierno.

**Título Segundo “Estructura y Organización del Registro Civil”** cuenta con un **Capítulo Único** denominado **“De las autoridades en materia de Registro Civil”**, señala que el Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de personas funcionarias autorizadas e investidas de fe pública, la inscripción en sus Libros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Al respecto en su **Sección Primera “De las Direcciones Generales del Registro Civil”** por conducto de la persona titular de la misma tendrá como responsabilidad organizar, dirigir, administrar y vigilar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento de la **institución registral**.

En la **Sección Segunda** denominada **“Oficialías y de las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil”** establece los requisitos que debe de cumplir, así como sus principales funciones.

La **Sección Tercera** denominada **“De la Secretaría de Relaciones Exteriores”**, determina que, para el registro de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, ejercerá las funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo previsto en la presente ley, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones jurídico- administrativas aplicables.

En la **Sección Cuarta “Del Consejo Nacional del Registro Civil”**, determina que este consejo es el órgano de coordinación interinstitucional para la operación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan la operación, organización y el funcionamiento de los Registros Civiles.

**Título Tercero “De las Herramientas del Registro Civil e identidad”**, está integrado por el dos **Capítulos, I. “Del formato Único en Materia de Registro de Población”**, determina que es el formato para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro y con base en el mismo, expedir las Actas, mismo que es emitido por la Secretaría de Gobernación, previo acuerdo del Consejo Nacional del Registro Civil, el cual debe asentar la información en español, así como en lenguas indígenas de las que se disponga, y sea solicitada de manera expresa por la persona registrada o quien tenga derecho a solicitarla.

**Sección Primera “Formato Único de Inscripción”** el cual contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que corresponda, que permita su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo Nacional del Registro Civil.

**Sección Segunda “Formato Único de Actas”** hace referencia al formato para la expedición del Acta que corresponda con el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que haya sido inscrito en los Libros del Registro Civil.

El **Capítulo II** denominado **“Del Sistema Nacional de Registro e Identidad”**, establece que este sistema es la herramienta informática administrada por la Secretaría de Gobernación, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro asentados por las personas titulares de las Oficialías en los Libros del Registro Civil, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación de los datos biométricos a los que se refiere la Ley General de Población de las personas registradas.

**Título Cuarto: “De los Procedimientos del Registro Civil”** se inscribe y certifica Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, bajo dos criterios de los hechos del estado civil que crean o modifican la identidad de la persona o los actos que crean o modifican el parentesco consanguíneo o civil.

**Capítulo I “De las Solicitudes de Inscripción”**, señalando que las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de acuerdo con la jurisdicción y circunscripción territorial establecida por la entidad federativa de la que dependan.



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

Los Jefes de Oficinas Consulares podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sin restricción territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como las disposiciones jurídico administrativas aplicables que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores y que a través del Consejo Nacional del Registro Civil se establecerá el procedimiento y requisitos para realizar las solicitudes de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro para su registro oportuno y para los que se realicen fuera de dichos plazos.

**Capítulo II “De las Rectificaciones”**, señalando que la rectificación es el procedimiento que se realiza ante las Direcciones Generales, Oficialías del Registro Civil y en las Oficinas Consulares de México en el exterior o en su caso, ante la autoridad judicial competente, sin importar el lugar o entidad federativa en la que se haya realizado la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil susceptible de Registro, que enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.

**Capítulo III “De las anotaciones”**, señalando que son objeto de anotaciones, en las inscripciones y en las Actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, las cuales deben realizarse siempre bajo el principio de prelación y cuyo registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único de Inscripción de que se trate, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que la integran.

**Título Quinto “De las Responsabilidades y de las Sanciones”**, es el Capítulo Único que hace referencia a los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, y demás aplicables en la materia, mismas que serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

Por las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de Ley.



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**DECRETO POR EL QUE SE EXPEDIRÁ LA LEY GENERAL  
DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES**

**Artículo Único.** Se EXPIDE la Ley General de Operación de los Registros Civiles, para quedar como sigue:

**LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de los artículos 4º, octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política, de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior por cuanto hace a las funciones y facultades que realizan las Oficinas Consulares de México de conformidad con su marco jurídico aplicable, en materia de registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 2.** Esta Ley tiene como objeto:

- I. Garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica.
- II. Establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a ser registrada después de su nacimiento.
- III. Establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

en el territorio nacional, y en el exterior conforme lo determine la legislación federal que corresponda, por cuanto hace a las funciones que en esta materia realizan las Oficinas Consulares de México, y

- IV. Distribuir competencias y armonizar facultades y obligaciones entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:**

- I. **Acta:** al documento público debidamente autorizado por la persona titular de la Oficialía del Registro Civil y por servidores públicos facultados para ello, en el que se hace constar y hace prueba plena, del registro de los hechos o actos inscritos en los Libros del Registro Civil.
- II. **Anotación:** al asiento breve que forma parte del registro y que debe obrar en el Acta, que tienen por objeto dejar constancia de la correlación entre uno o más registros, de un hecho o modificar el contenido original de una inscripción derivado de un procedimiento administrativo, judicial o por disposición expresa de la ley.
- III. **Apéndice:** al expediente agregado que contiene los documentos necesarios para realizar la inscripción o la rectificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- IV. **Archivo Central:** al área de la Dirección General del Registro Civil o de la Dirección General correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que custodia y conserva un respaldo de los Libros de formato físico y/o electrónico, así como de la base de datos local que contienen la inscripción de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de todas las Oficialías del Registro Civil de cada entidad federativa y de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, respectivamente.
- V. **Base de Datos Estatal de Registro Civil:** al sistema de datos a cargo del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil que obren en los Libros del Registro Civil de dicha entidad.

- VI. **Base de Datos Nacional del Registro Civil:** al sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil inscritos en los Libros del Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil, que sean remitidos a la Secretaría.
- VII. **Certificación:** acto jurídico por medio del cual las personas servidoras públicas en el ejercicio de su cargo dan fe de la existencia de un hecho o acto del estado civil de las personas que se encuentra inscrito en los Libros del Registro Civil.
- VIII. **Constancia de inexistencia:** al documento público que acredita que no existe en los Libros del Registro Civil, el registro de la inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro, en fecha cierta.
- IX. **Consejo:** al Consejo Nacional del Registro Civil.
- X. **Clave Única de Registro de Población:** al código de registro e identificación que emite la Secretaría de Gobernación, asignada a las personas mexicanas desde el momento de su nacimiento por parte del Registro Civil, asociado a la identidad de una persona, que permite la interacción tanto en el ámbito público como privado y digital.
- XI. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- XII. **Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro:** al hecho vital: nacimiento y defunción, y en forma enunciativa, más no limitativa, a los actos jurídicos como: adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, concubinato, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjería, entre otros, que acreditan en su conjunto el estado civil de una persona, que tienen relevancia jurídica al crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que son registrables ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México, los

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

cuales son regulados en la normatividad correspondiente a nivel federal y de cada entidad federativa.

- XIII. **Identidad:** al conjunto de rasgos y atributos de la persona física, que la caracterizan y la distinguen de las demás personas, y que la constituyen como sujeto de derechos y obligaciones.
- XIV. **Inscripción:** al asiento mediante el cual se registran en los Libros del Registro Civil los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México.
- XV. **Inserción:** A la inscripción de los hechos o actos del estado civil adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas.
- XVI. **Jefes de Oficinas Consulares:** a los miembros del Servicio Exterior Mexicano que ejercen funciones de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, en términos de lo que dispone el Código Civil Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, y la Sección Tercera del Capítulo Único del Título Segundo de esta Ley.
- XVII. **Ley:** a la Ley General de Operación de los Registros Civiles.
- XVIII. **Libros del Registro Civil:** al conjunto de registros, en formato físico y/o electrónico, que acreditan la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas, que se identifican con base en la normatividad que emita el Consejo, cuyo original obra en cada una de las Oficialías del Registro Civil en donde se realiza la inscripción y un duplicado exacto que se remite por cada Oficialía a la Dirección General del Registro Civil y se integra de manera física o electrónica al Archivo Central.

Para el caso de las Oficinas Consulares de México, los Libros del Registro Civil originales quedan a resguardo de la Oficina Consular que haya realizado la inscripción del hecho o del acto jurídico, y cuyo libro duplicado exacto, que obre en formato físico, deberá remitirse a la Dirección General del Registro de la Ciudad de México en los términos que establezca el Consejo. Los Libros del Registro Civil que integren registros en formato

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

electrónico, quedarán a resguardo en la base de datos que, para tal efecto, integre y administre la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- XIX. **Oficialía del Registro Civil:** a la oficina física o itinerante del Registro Civil en territorio nacional y al área que corresponda a las Oficinas Consulares de México que ejerzan dichas funciones, para inscribir, autorizar, rectificar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, a través de medios físicos y/o electrónicos, con el propósito de brindar certeza jurídica a las personas.
- XX. **Personas titulares de las Oficialías del Registro Civil:** a las personas servidoras públicas descritas en el artículo 19 de esta Ley, así como a los Jefes de las Oficinas Consulares que realicen funciones de Oficial del Registro Civil, en términos de lo que dispone esta ley y la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.
- XXI. **Población:** a las personas mexicanas y extranjeras que habiten en el territorio nacional o aquellas personas de nacionalidad mexicana que radiquen o se encuentren de paso en el extranjero.
- XXII. **Registro:** resultado del proceso de inscripción en los Libros del Registro Civil, del cual se obtiene el instrumento público donde se asientan los datos de inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro y se emiten las Actas.
- XXIII. **Registro Oportuno:** al proceso para la inscripción en Libros del Registro Civil que se realiza bajo demanda, para el nacimiento dentro de los sesenta días posteriores al hecho vital; para la defunción dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ocurrida la defunción salvo los casos que establezca el Consejo, y para el resto de los actos jurídicos cuando éstos sean registrados.
- XXIV. **Registro Universal:** al proceso para que todas las personas que integran la población cuenten con la inscripción de los hechos y actos de su estado civil en los Libros del Registro Civil.
- XXV. **Reglamento:** al Reglamento de esta Ley.

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

XXVI. **Secretaría:** a la Secretaría de Gobernación.

XXVII. **Servicio Profesional de Carrera:** a la política pública a cargo de cada entidad federativa para la profesionalización de las personas servidoras públicas del Registro Civil que fomenta la eficiencia y eficacia de la gestión pública, lo que se traduce en una mejora en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, y

XXVIII. **SID:** al Sistema Nacional de Registro e Identidad.

**Artículo 4.** En todas las entidades federativas y en las Oficinas Consulares de México se dará entera fe y crédito de la inscripción en los Libros del Registro Civil y de las Actas que se emitan correspondientes al registro de los hechos y actos del estado civil, que ajustados a las leyes federales y de cada entidad federativa, tendrán plena validez y harán prueba plena en las otras.

**Artículo 5.** La inscripción del nacimiento y defunción, las constancias de inexistencia que sean necesarias para llevar a cabo dichas inscripciones, así como la expedición de la primera Acta respectiva, son gratuitas, con independencia de si se trata o no de un registro oportuno.

Las contraprestaciones que la Federación y las entidades federativas establezcan para cubrir los servicios que presta el Registro Civil deben garantizar que las personas puedan acceder a éstos.

**Artículo 6.** En el ejercicio de la función registral se observarán los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación o prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.

El Registro Civil debe prestar sus servicios con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia, eficiencia y rendición de cuentas, respetando los derechos a la igualdad y no discriminación, con un enfoque pluricultural y de respeto a toda forma de diversidad.



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**Artículo 7.** La interpretación para efectos administrativos de la Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, y al Ejecutivo de cada entidad federativa en el ámbito de su respectiva competencia y aplicación de la Ley, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como norma relativa a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho a ser registrada después de su nacimiento, privilegiando asimismo los principios constitucionales en materia de protección de datos personales.

## CAPÍTULO II DE LA ARMONIZACIÓN DE FACULTADES

**Artículo 8.** Corresponde al Ejecutivo Federal lo siguiente:

- I. Por conducto de la Secretaría:
  - a) Formular y conducir la política pública para el Registro Universal y Oportuno de la población, así como diseñar e instrumentar estrategias para garantizar el derecho a la identidad.
  - b) Diseñar y administrar el SID para la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación con los datos biométricos de su titular, que se realicen ante las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil o las personas servidoras públicas facultadas para ello en el territorio nacional o en las Oficinas Consulares de México.
  - c) Concentrar y administrar la Base de Datos Nacional del Registro Civil, así como plantear y proponer las características mínimas que deberá contener la Base de Datos Estatal de Registro Civil.
  - d) Conformar y mantener actualizado un catálogo nacional de Oficialías del Registro Civil, con base en la información que le sea proporcionada por las entidades federativas, y por la Secretaría de Relaciones

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

Exteriores, por lo que refiere a la información de las Oficinas Consulares de México.

- e) Establecer las medidas de seguridad administrativas, físicas y electrónicas de la información y documentación que deberá aplicar el Registro Civil de cada entidad federativa, y las Oficinas Consulares de México, éstas últimas en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- f) Diseñar modelos de funcionamiento para las Direcciones Generales del Registro Civil que deberán adoptar las entidades federativas, de conformidad con la fracción III del artículo 2 de la Ley.
- g) Proponer al Consejo criterios de operación para la organización, funcionamiento y procedimientos del Registro Civil.
- h) Coordinar con las Direcciones Generales de Registro Civil y con la Secretaría de Relaciones Exteriores los procesos para la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población en las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México; así como el proceso para el registro de identidad de las personas, y
- i) Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

- II. Por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, armonizar, homologar y coordinar la organización, funcionamiento y procedimientos correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a la actuación de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial de Registro Civil.

**Artículo 9.** Corresponde a las entidades federativas, por conducto de su Poder Ejecutivo, lo siguiente:

***“2022 Año de Ricardo Flores Magón”***

- I. Administrar y operar el Registro Civil, conforme a las facultades establecidas en la Ley, la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables en cada entidad federativa.
- II. Mantener actualizada la Base de Datos Estatal de Registro Civil, para su integración en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.
- III. Nombrar y separar de su cargo al titular de la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y demás disposiciones aplicables.
- IV. Determinar la creación y reubicación de Oficialías del Registro Civil; estableciendo su circunscripción territorial; disponer lo necesario para su funcionamiento y, en su caso, determinar su cierre temporal o definitivo, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.
- V. Administrar el Archivo Central del Registro Civil, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo o las demás disposiciones aplicables.
- VI. Promover e implementar programas específicos y acciones que contribuyan a facilitar el acceso a los servicios del Registro Civil, así como a su eficaz funcionamiento.
- VII. Coadyuvar con el Registro Nacional de Población en la asignación, actualización o inactivación de la Clave Única de Registro de Población, así como en los procesos para el registro de identidad de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables.
- VIII. Establecer, administrar y operar el Servicio Profesional de Carrera con base a los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, conforme a las facultades establecidas en la normativa que al respecto se emita en cada entidad federativa y demás disposiciones aplicables.
- IX. Proponer al Poder Legislativo que corresponda las contraprestaciones por los servicios que presta el Registro Civil.



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

- X. Asegurar que los servicios que preste el Registro Civil a la población se realicen con calidad, oportunidad, seguridad, certeza y con pleno respecto a los derechos humanos, observando en todo momento los principios registrales contenidos en el artículo 6 de la presente Ley.
- XI. Diseñar mecanismos alternos para facilitar la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas integrantes de comunidades indígenas, afromexicanas y grupos en situación de especial de vulnerabilidad y marginación; así como para brindarles todos los servicios del Registro Civil, y
- XII. Las demás atribuciones que les confieran la Ley que no estén reservadas a la Federación y que se establezcan en las disposiciones aplicables del ámbito estatal.

**Artículo 10.** Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, lo siguiente:

- I. Auxiliar en las labores que les solicite el Ejecutivo Estatal en materia de Registro Civil.
- II. Promover la regularización de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas.
- III. Participar en las estrategias que promueva el Registro Civil de su entidad federativa con la finalidad de garantizar el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones, y
- IV. Las demás atribuciones que les confieran la Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** Corresponde, en forma concurrente, al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, en lo que corresponda, lo siguiente:

- I. Promover estrategias para garantizar plenamente el derecho a la identidad, el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones y el reconocimiento a la personalidad jurídica.
- II. Promover el uso del Formato Único en materia de registro de población.
- III. Elaborar materiales y promover campañas de difusión sobre el funcionamiento del Registro Civil y los beneficios de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro en los Libros del Registro Civil.
- IV. Impulsar acciones para que las unidades hospitalarias y clínicas de salud, tanto públicas como privadas, cuenten con mecanismos para registrar oportunamente ante el Registro Civil, los nacimientos y las defunciones; priorizando aquellas en donde ocurran mayor número de dichos hechos vitales.
- V. Promover acciones para mejorar la accesibilidad y cobertura de los servicios que presta el Registro Civil, atendiendo las características pluriculturales de toda la población mexicana, con enfoque de derechos, universalidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad, adaptabilidad, calidad, sensibilidad al curso de vida, lenguaje accesible, sencillo e incluyente, y de pleno respeto a toda forma de diversidad.
- VI. Las demás que, en el ámbito de sus atribuciones, les confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

## **TITULO SEGUNDO**

### **ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

## DE LAS DIRECCIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 12.** El Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de personas funcionarias autorizadas e investidas de fe pública, la inscripción en sus Libros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 13.** Las entidades federativas contarán en su territorio con una unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, a cargo de una persona titular denominada Directora o Director General, adscrita a la Secretaría de Estado que así determine el Poder Ejecutivo de cada entidad federativa.

**Artículo 14.** La o el Director General de la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa es designada por la persona titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Contar con un título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores de licenciatura, y práctica profesional de cinco años-
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las disposiciones normativas aplicables.
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y
- VI. No ser persona ministra de algún culto religioso.

**Artículo 15.** Corresponde a la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, por conducto de la persona titular de la misma: organizar, dirigir, administrar y vigilar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

para el óptimo y eficaz funcionamiento de la institución registral, para lo cual tendrán las facultades siguientes:

- I. Coordinar y supervisar a las Oficialías del Registro Civil y demás unidades administrativas a su cargo, para constatar el correcto desempeño de sus funciones.
- II. Expedir y autorizar con su firma autógrafa, digital, electrónica o con sello físico o digital, a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos para tal efecto, en los formatos autorizados, las Actas que hagan constar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que obren en los Libros del Archivo Central de la Dirección General de la que sea titular, así como la expedición de las constancias de inexistencia, rectificaciones administrativas y las anotaciones derivadas a dichas rectificaciones.
- III. Resguardar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sus respectivos apéndices y la información soporte de su actuar, por medios físicos o informáticos o aquéllos que el avance tecnológico ofrezca en la Base de Datos Estatal del Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad.
- IV. Aplicar las disposiciones normativas relativas al uso, actualización, conservación, custodia y seguridad de la información capturada y digitalizada de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas; así como supervisar dichas normas de conformidad con los modelos que apruebe el Consejo.
- V. Administrar el Archivo Central del Registro Civil, así como mantener actualizados los índices de los Libros del Registro Civil y catálogos de las inscripciones de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, procurando su incorporación a medios que el avance tecnológico permita, en términos de lo que disponga la normativa que emita el Consejo.

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

- VI. Resguardar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónicos, así como la Base de Datos Estatal de Registro Civil que contengan los registros, documentos y anotaciones que se relacionen con las inscripciones registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico puede ofrecer.
- VII. Aplicar la normatividad que establezca la Ley y el Consejo, respecto a las solicitudes de rectificación administrativa que se realicen de manera presencial o vía remota de los registros en los que conste la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las que son responsables.
- VIII. Proporcionar los informes, estadísticas e información solicitada por su superior jerárquico o por el Consejo, sobre el funcionamiento y operación de la Dirección General a su cargo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- IX. Ordenar, y en su caso, autorizar, la reposición de los Libros del Registro Civil, las inscripciones, rectificaciones y anotaciones del registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen de las que son responsables conforme la presente Ley y demás leyes aplicables.
- X. Verificar, previo a realizar la inscripción de nacimiento de una persona en los Libros del Registro Civil, que se tiene derecho a la nacionalidad mexicana conforme lo establecido en la Constitución Política y a la Ley de Nacionalidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- XI. Analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de inscripción extemporáneas de nacimiento y de defunción que sean solicitados a la Dirección General a su cargo, cuyos casos no estén contemplados por la normatividad que determine el Consejo, remitiendo la resolución de aprobación al Oficial de Registro Civil correspondiente, para que realice el registro respectivo.
- XII. Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas;

- XIII. Planear y coordinar la capacitación, actualización y profesionalización del personal del Registro Civil, en los términos que establece la Ley y la normativa que emita el Consejo. como parte del Servicio Profesional de Carrera de su entidad federativa.
- XIV. Autorizar y expedir constancias, extractos, actas, órdenes y copias certificadas de inscripciones, rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obre en el Archivo Central de su Dirección General, con base en las disposiciones que establezca el Consejo.
- XV. Representar a la Dirección General del Registro Civil en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que tenga interés jurídico.
- XVI. Elaborar y proponer a su superior jerárquico, proyectos para la apertura o reubicación de Oficialías del Registro Civil.
- XVII. Designar y separar de su cargo al personal del Registro Civil, así como al personal que integre las unidades administrativas o áreas a su cargo, de conformidad a la legislación aplicable a cada entidad federativa.
- XVIII. Expedir los acuerdos administrativos, manuales, instructivos, disposiciones generales y circulares que correspondan, a efecto de implementar los procedimientos de inscripción, registro, rectificación, anotación, reserva, cancelación o nulidad de registro, operación o funcionamiento del Registro Civil a efecto de hacer más eficiente su desarrollo y operación, con base en las disposiciones que para tal efecto establezca el Consejo.
- XIX. Proponer al titular del Poder Ejecutivo, la apertura de una Oficialía del Registro Civil en las instalaciones de la Dirección General, la cual tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley.
- XX. Autorizar y designar por escrito a alguna persona funcionaria de la Dirección General del Registro Civil, para que en ausencia o en auxilio a las funciones, facultades y actividades del titular, firme la expedición de constancias, autorizaciones y copias certificadas de inscripciones,

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obren en el Archivo Central de su Dirección General; así como cualquier otra relacionada con el desempeño de sus funciones. En caso de que no sea designada dicha persona de manera expresa, la firma por ausencia estará a cargo de la persona titular del área jurídica de la Dirección General.

XXI. Auxiliar a la Secretaría en la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población a través de la operación del SID, así como para el registro de identidad de las personas, con base en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría; y

XXII. Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

La Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa para dar cumplimiento a sus facultades, determinará y establecerá las áreas, unidades administrativas, estructura y manual organizacional, y dispondrá los recursos que sean necesarios para tal efecto, así como para la correcta operación de las Oficialías del Registro Civil a su cargo.

Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**OFICIALÍAS Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE**  
**LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 16.** La Dirección General del Registro Civil ejerce la función de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro por conducto de las Oficialías del Registro Civil y de las unidades administrativas que sean establecidas para dicho fin, las cuales serán de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo Estatal.



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**Artículo 17.** Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo, deben establecer en su territorio las Oficialías del Registro Civil necesarias para ejercer de forma oportuna y universal esa función, con base en lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 18.** Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo podrán disponer en su territorio, la habilitación temporal de la ampliación de la jurisdicción de Oficialías itinerantes del Registro Civil, que tendrán las mismas atribuciones y obligaciones señaladas en esta sección.

La ampliación referida en el párrafo anterior se regirá por los principios de eficiencia y eficacia gubernamental con base en las disposiciones que emita el Consejo.

**Artículo 19.** Cada Oficialía de Registro Civil está a cargo de una persona titular denominada Oficial del Registro Civil, servidora o servidor público dotado con fe pública en el ejercicio de la función registral para inscribir, verificar, registrar, insertar, certificar y dar publicidad a la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**Artículo 20.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana.
- II. Contar con título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores en ciencias sociales o afines y práctica profesional de por lo menos de dos años.
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las leyes aplicables.
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y



VI. No ser ministro de algún culto religioso.

**Artículo 21.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben cumplir con los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, a través del Servicio Profesional de Carrera establecido en cada entidad federativa.

**Artículo 22.** Corresponde a las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil:

- I. Realizar la inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto determine el Consejo y extender las Actas relativas a los mismos.
- II. Integrar y custodiar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónico del Registro Civil que correspondan, así como remitir a la Dirección General del Registro Civil el Libro del Registro Civil duplicado exacto de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que realice, con base en el procedimiento que determine el Consejo.
- III. Custodiar los Formatos Únicos en materia de registro de población, archivos, sellos oficiales, bases de datos, documentos del apéndice y demás acciones necesarias para el desempeño de sus funciones. En caso de extravío, pérdida, destrucción o robo de los Libros del Registro Civil, registros, Actas y apéndices, se deberá realizar la denuncia ante la autoridad correspondiente en cada entidad federativa e informarlo de manera inmediata a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa.
- IV. Expedir las Actas de las inscripciones que obran en los Libros del Registro Civil en el Formato Único de Actas al que hace referencia la presente Ley.
- V. Expedir las copias certificadas de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

respectivos establecidos en la normativa aplicable a cada entidad federativa.

- VI. Fijar en lugar visible de la Oficialía del Registro Civil la copia del apartado específico, de las gacetas o periódicos oficiales en cada entidad federativa según corresponda, en donde se prevén los derechos que se pagarán por los servicios que presta el Registro Civil
- VII. Contestar en tiempo y forma, las demandas interpuestas en su contra en el ámbito de sus atribuciones y notificar por escrito y de manera oportuna a la Dirección General del Registro Civil.
- VIII. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda inscripción y tramitación de los servicios que brinda la Oficialía sean oportunos, eficientes; y se ajusten a las disposiciones normativas aplicables.
- IX. Orientar al público sobre la trascendencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, e informar sus requisitos.
- X. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de la Oficialía del Registro Civil a su cargo, en tanto las Oficialías no cuenten con el SID.
- XI. Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas, previa comprobación de que el registro respectivo no obre en la Oficialía del Registro Civil a su cargo, en el Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil y no se encuentre en la Base de Datos Nacional del Registro Civil a la que refiere la Ley.
- XII. Indicar de manera verbal, a quienes soliciten la inscripción del nacimiento de una persona en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional o en el exterior, que el nombre propio será elegido libremente, instándoles que es ampliamente recomendable para el pleno desarrollo de la persona, no incluir más de dos nombres simples o uno compuesto; evitar asentar abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan denigrar a la persona registrada, o cuando resulte impropio, denostador

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

o cause afrenta o bien, sean denigrantes o peyorativos, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación.

- XIII. Elaborar y proporcionar informes, estadísticas e información, sobre el funcionamiento y operación de la oficialía a su cargo, que le sean solicitados por la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda.
- XIV. Cumplir con las resoluciones y normatividad que emita la Dirección General del Registro Civil.
- XV. Verificar en el SID, previo a la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, que no exista otra inscripción que lo imposibilite, y validar la filiación, sin importar la prelación de los apellidos.
- XVI. Consultar a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa, cuando para la inscripción de los nacimientos exista duda sobre el derecho a la nacionalidad mexicana de la persona a ser registrada, a través de los mecanismos que determine la Dirección General del Registro Civil.
- XVII. Hacer del conocimiento del Archivo Central la inscripción, rectificación y anotación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- XVIII. Cumplir cabalmente con la normatividad que emita el Consejo, y
- XIX. Las demás que establezca la Ley y otras disposiciones aplicables.

Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LOS JEFES DE LA OFICINA CONSULAR CON**  
**FUNCIONES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL.**



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**Artículo 23.** Para el registro de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, ejercerá las funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo previsto en la presente ley, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones jurídico- administrativas aplicables.

**Artículo 24.** La Secretaría de Relaciones Exteriores asentará en el SID, la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, respecto de los que ejerza funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo dispuesto en esta Ley y la normatividad que emita el Consejo que le sea aplicable.

**Artículo 25.** Los Jefes de Oficina Consular serán competentes para atender y resolver, previo el pago de las contraprestaciones federales que se determine para tal efecto, las solicitudes de rectificación administrativa de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, cuyo registro se haya inscrito en las Oficialías del Registro Civil del país, con base en el procedimiento que establezca el Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo.

## SECCIÓN CUARTA

### DEL CONSEJO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 26.** El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional para la operación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo tendrá por objeto establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan operación de la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles, así como en lo conducente y conforme a su normativa aplicable, de las Oficinas Consulares de México, en el ejercicio de su función de Oficial de Registro Civil en el exterior.

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**Artículo 27.** Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y las Oficinas Consulares de México, adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que determine el Consejo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría a través del Coordinador Nacional del Consejo, publicará en el Diario Oficial de la Federación la normatividad que emita el Consejo, así como las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento con lo previsto en esta Ley.

**Artículo 28.** El Consejo está integrado por:

- I. Un representante de la Secretaría, con un nivel mínimo de Director General, que lo presidirá, coordinará y a quien se le denominará Coordinador Nacional.
- II. Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con un nivel mínimo de Director General, y
- III. Los titulares de las Direcciones Generales del Registro Civil de las entidades federativas.

Las personas integrantes del Consejo deben nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Las personas que integran el Consejo tendrán voz y voto y están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

**Artículo 29.** El Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la persona servidora pública que designe la Secretaria, por conducto del titular de la Dirección General que lo presida.

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

La Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:

- I. Asesorar y coordinar las actividades necesarias para el desarrollo de las reuniones que celebre el Consejo.
- II. Convocar a reunión del Consejo y elaborar el respectivo orden del día.
- III. Rendir por escrito, los informes que le sean solicitados por el Consejo.
- IV. Elaborar la minuta y dar seguimiento a los acuerdos de las reuniones que se realicen.
- V. Coadyuvar en el diseño de los instrumentos de comunicación que deben difundirse.
- VI. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, para el cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley y las disposiciones aplicables, así como colaborar con las instancias respectivas en las sanciones a presuntos actos de corrupción detectados en el ejercicio de las funciones del registro civil.
- VII. Recoger y computar los votos de los miembros del Consejo.
- VIII. Establecer las políticas de trabajo del Consejo.
- IX. Auxiliar al Coordinador Nacional del Consejo en el procedimiento administrativo que haya a lugar para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la normatividad que emita el Consejo, y
- X. Las demás que le sean asignadas por el Consejo.

**Artículo 30.** El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Coordinador Nacional del Consejo tiene voto de calidad.

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**Artículo 31.** El Consejo debe celebrar sesiones de manera ordinaria, por lo menos, una vez al año, por convocatoria de quien presida la Secretaría Técnica, por instrucción de su Coordinador Nacional.

El Consejo determinará los temas y el procedimiento que deberá llevarse a cabo para sesionar de manera ordinaria y aquellos que impliquen convocar a una sesión extraordinaria.

El Consejo celebrará reuniones regionales, cuando así lo requiera para el ejercicio de sus atribuciones

Las convocatorias deben ser realizadas por oficio o por cualquier medio electrónico que dé constancia de su recepción, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, y ocho días hábiles de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias y reuniones regionales. Las convocatorias deben acompañarse por el correspondiente orden del día.

**Artículo 32.** El Consejo tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer acciones estratégicas para fomentar el Registro Universal y Oportuno.
- II. Diseñar acciones para evaluar, modernizar, profesionalizar y procurar la mejora continua de los servicios del Registro Civil que se presten a los particulares.
- III. Establecer los criterios y procedimientos para la interpretación de los documentos normativos en materia registral que emita el Consejo.
- IV. Emitir lineamientos para homologar los requisitos, procesos y mecanismos para la inscripción y certificación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, así como para la prestación de sus demás servicios, salvo en materia de nacionalidad mexicana, en cuyo caso, deberá seguir los lineamientos señalados por la

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad y la normatividad aplicable.

- V. Determinar los contenidos del modelo de Formato Único en materia de registro de población, así como de las medidas de seguridad físicas y/o electrónicas que someta a su consideración la Secretaría.
- VI. Emitir la normativa que regule la operación y funcionamiento del Registro Civil.
- VII. Emitir la normativa para fines administrativos, que regule la operación y funcionamiento de las Oficialías y archivos del Registro Civil.
- VIII. Emitir la normatividad que regule los procesos de rectificación de los registros de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro contenidos en los Libros del Registro Civil, con base en lo dispuesto en la Ley.
- IX. Definir, mediante la normativa que emita para tal efecto, los métodos y criterios para el reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización de las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil y demás personal del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables, que se implementarán en el Servicio Profesional de Carrera que establezca, administre y opere cada entidad federativa.
- X. Establecer mecanismos para el intercambio de información sobre los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- XI. Emitir el estatuto interno para su organización y funcionamiento.
- XII. Conocer y difundir los posibles casos de conflicto internacional en materia de reconocimiento de Estados y disputas territoriales que presente la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de emitir las disposiciones necesarias para que las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional realicen la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de conformidad con el derecho internacional que sea reconocido por México.



- XIII. Instrumentar las medidas necesarias que permitan vigilar el cumplimiento de la normatividad que emita el Consejo, así como la corrección de posibles fallas en colaboración con las autoridades competentes, y
- XIV. Las demás que establezca la Ley, otras disposiciones aplicables y las que el propio Consejo determine para el cabal cumplimiento de esta legislación y de los principios que deben regir la función registral.

### TITULO TERCERO

#### DE LAS HERRAMIENTAS DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIDAD

#### CAPÍTULO I

#### DEL FORMATO ÚNICO EN MATERIA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

**Artículo 33.** El Formato Único en materia de Registro de Población es el formato para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro y con base en el mismo, expedir las Actas.

**Artículo 34.** El Formato Único en materia de Registro de Población es emitido por la Secretaría, previo acuerdo del Consejo, el cual debe asentar la información en español, así como en lenguas indígenas de las que se disponga, y sea solicitada de manera expresa por la persona registrada o quien tenga derecho a solicitarla.

**Artículo 35.** El Formato Único en materia de Registro de Población tendrá dos modalidades:

- I. Formato Único de Inscripción: para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, y
- II. Formato Único de Actas: para la expedición de las Actas.

## SECCIÓN PRIMERA

### FORMATO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN.

**Artículo 36.** El Formato Único de Inscripción contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que corresponda, que permita su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo.

Para realizar la inscripción de los hechos relativos al nacimiento y a la defunción de una persona, necesariamente deberá requerirse la presentación física o electrónica, según corresponda, de los certificados de nacimiento y defunción que emite la Secretaría de Salud, dentro del plazo que determina esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para disponer de un cadáver, su traslado o para autorizar su destino final, sin excepción alguna, debe existir previamente el registro de la defunción y la expedición del Acta correspondiente por parte del Registro Civil.

Los datos mínimos que deba tener cualquier inscripción en Libros del Registro Civil son:

- I. Los datos administrativos de registro, tales como año, libro, número de acta, entidad federativa, municipio, localidad y Oficialía de registro.

El valor numérico para el registro de entidades federativas, municipios y localidades se obtendrá del Catálogo Único de Claves Geo estadísticas para Entidades, Municipios y Localidades que emite y actualiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Los datos administrativos de registro de las inscripciones realizadas en las Oficinas Consulares de México, que correspondan al país y lugar de

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

registro, se sujetará a lo dispuesto en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sea consistente con el SID.

II. Los datos de identidad de la o las personas inscritas, tales como:

- a. Nombre o nombres.
- b. Apellido o Apellidos, según corresponda.
- c. Sexo y género en los términos y variantes que establezca el Consejo.
- d. Lugar y fecha de nacimiento.
- e. Nacionalidad o nacionalidades, según corresponda.
- f. Clave Única de Registro de Población, y
- g. Datos biométricos en los términos que establezca la Ley General de Población, conforme al procedimiento y disposiciones que emita la Secretaría.

Para el caso de la inscripción del nacimiento, siempre y cuando se trate del primer hijo, los apellidos se asentarán en el orden de prelación que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad determinen de común acuerdo, el cual corresponderá sola y exclusivamente al primero o al segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples. El orden de los apellidos determinado se mantendrá para el resto de las demás hijas e hijos que tengan los mismos datos de filiación.

En caso de que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad no lleguen a un acuerdo sobre el orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base en un criterio de paridad y de no discriminación en los casos en los cuales deba decidir, preservando lo dispuesto en el párrafo anterior para evitar la creación de apellidos compuestos.

Para la inscripción o inserción de nacimiento de madre o, padre soltero conforme a los supuestos que así determine el Consejo, se incluirán los dos apellidos de la madre o del padre, registrándose en el campo del

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

primer y segundo apellido que corresponda, evitando generar en el primer campo un apellido compuesto. En el caso de que exista un solo apellido, éste deberá capturarse invariablemente como primer apellido. En caso de que por usos o costumbres de sus sistemas normativos no existan apellidos que deban ser inscritos, el espacio que corresponda se dejará en blanco, haciéndose la anotación que corresponda que de fe de la inexistencia de apellidos.

Para el caso de los nacimientos ocurridos en el exterior, la inscripción que realicen las Oficinas Consulares de México o la inserción que realicen las Oficialías del Registro Civil, según corresponda, deberán inscribir y asentar el nombre o nombres y el apellido o apellidos conforme a la normatividad, usos o costumbres del país de que se trate, a fin de evitar que se genere una segunda identidad jurídica.

Si la persona registrada o quien tenga derecho a solicitar la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptible de Registro cuenta con el reconocimiento de otra u otras nacionalidades adicionales a la mexicana, deberá declararlo y comprobarlo al momento de realizar dicha inscripción a efecto de que sean asentadas en el Formato Único de Inscripción, conforme al procedimiento que emita el Consejo, siendo en todo momento la nacionalidad mexicana la primera que quedará inscrita.

- III. Los datos particulares del hecho o acto que sea inscrito, incluyendo los datos de filiación cuando proceda.
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V. Nombre, cargo y firma de quien realiza y da fe de la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.

**SECCIÓN SEGUNDA**  
**FORMATO ÚNICO DE ACTAS**

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**Artículo 37.** El Formato Único de Actas es el formato para la expedición del Acta que corresponda con el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que haya sido inscrito en los Libros del Registro Civil.

**Artículo 38.** Los datos mínimos que debe contener cualquier Acta son:

- I. Los datos administrativos de registro que correspondan.
- II. Los datos de la o las personas inscritas:
  - a. Nombre o nombres.
  - b. Apellido o Apellidos.
  - c. Género en las Actas que así lo apruebe el Consejo.
  - d. Lugar y fecha de nacimiento.
  - e. Nacionalidad o nacionalidades según corresponda, y
  - f. Clave Única de Registro de Población.
- III. El tipo de Acta que corresponda respecto del hecho o acto del estado civil inscrito en los Libros del Registro Civil; así como los demás datos que apruebe para cada Acta el Consejo.
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V. La firma de quien certifica el hecho o el acto, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.

**Artículo 39.** Los registros que obren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil se expedirán en las Actas, de manera física en las Direcciones General del Registro Civil, Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México sin importar la entidad federativa o país donde se haya realizado la inscripción y por medios electrónicos a través de las plataformas que para tal efecto ponga a disposición la Secretaría.

La Dirección General de cada Registro Civil podrá establecer dentro de su territorio, así como en la jurisdicción que corresponda a las Oficinas Consulares de México, a disposición del público en general, módulos fijos e itinerantes para expedir Actas de los hechos o actos del estado civil que obren en la Base de Datos Nacional de Registro Civil.

**Artículo 40.** Las Actas que se transmitan por medios físicos o electrónicos se expedirán en papel bond, no tendrán vigencia, ni fecha de expiración para su uso y deberán ser aceptadas por cualquier autoridad mexicana, sin necesidad de legalización o apostilla, independientemente de si su expedición fue hecha en territorio nacional o en alguna Oficina Consular de México.

**Artículo 41.** Las Actas previa solicitud en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional pueden expedirse en la lengua indígena del solicitante que se encuentre disponible y preservará los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo debe auxiliarse de la autoridad federal que corresponda o de los institutos u organismos equivalentes en las entidades federativas para expedir las Actas en la lengua indígena de que se trate, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

Las Actas podrán expedirse en sistema Braille para personas en situación de discapacidad visual, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

## CAPÍTULO II

### DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO E IDENTIDAD

**Artículo 42.** El SID es la herramienta informática administrada por la Secretaría, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro asentados por las personas titulares de las Oficialías en los Libros del Registro Civil, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación de los datos biométricos a los que se refiere la Ley General de Población de las personas registradas.

**Artículo 43.** Toda inscripción, inserción, rectificación o anotación que acredite el registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro se realizará en el SID.

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**Artículo 44.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil suministrarán a las Direcciones Generales del Registro Civil, a través del SID la información derivada de las inscripciones, rectificaciones o anotaciones.

**Artículo 45.** Las Direcciones Generales de Registro Civil, así como las Oficinas Consulares podrán consultar la información contenida en el SID, mediante el procedimiento que determine la Secretaría.

**Artículo 46.** La Secretaría establecerá los mecanismos y requisitos para que las dependencias y entidades del sector público, sector privado y financiero, puedan consultar y validar electrónicamente la información de los registros y datos contenidos en el SID, a través de la consulta a la Base de Datos Nacional del Registro Civil. El resultado de dicha consulta tendrá validez y pleno valor probatorio para acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate.

En caso de existir inconsistencia entre la consulta y los datos contenidos en el Acta física que se pretenda validar, prevalecerán los datos e información que refleje el resultado de la consulta electrónica, el cual deberá ser corroborado con el registro que obre en los Libros del Registro Civil a fin de acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate, con base al procedimiento que para tal fin establezca el Consejo.

#### TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL

**Artículo 47.** El Registro Civil inscribe y certifica Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Los diversos procedimientos con relación a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro serán regulados de conformidad con el Manual General de Procedimientos que apruebe el Consejo.

**Artículo 48.** El Registro Civil realizará sus inscripciones bajo dos criterios:

- I. Hechos del estado civil que crean o modifican la identidad de la persona,  
o
- II. Actos que crean, modifican o extinguen el parentesco consanguíneo o civil de la persona.

**Artículo 49.** Los servicios que presta el Registro Civil son públicos.

Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben permitir a quienes lo soliciten conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enterarse de los apéndices de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, conforme al procedimiento que establezca el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, deben expedir al solicitante, que cumpla con los requisitos que para este fin se establezcan por el Consejo y demás disposiciones aplicables, las Actas y copias certificadas de las constancias que figuren en los archivos, apéndices y en el SID.

## CAPÍTULO I DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 50.** Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de acuerdo a la jurisdicción y circunscripción territorial establecida por la entidad federativa de la que dependan.

Los Jefes de Oficinas Consulares podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sin restricción territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como las



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

disposiciones jurídico administrativas aplicables que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Artículo 51.** El Consejo establecerá el procedimiento y requisitos para realizar las solicitudes de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro para su registro oportuno y para los que se realicen fuera de dichos plazos.

Para el caso de las personas integrantes de las comunidades indígenas o afroamericanas y de grupo en situación de especial vulnerabilidad y marginación, el Consejo deberá establecer la normatividad que facilite y acerque los servicios registrales que garanticen que toda persona cuente con la debida inscripción de los hechos o actos de su estado civil.

Para tal efecto, las Oficialías del Registro Civil deberán disponer de lo necesario para que su atención sea acorde a la situación de dichas personas, promoviendo y haciendo valer en todo el proceso de inscripción, los principios de igualdad y no discriminación.

**Artículo 52.** La inscripción del registro del estado civil puede pedirse por quien acredite tener interés jurídico del hecho o acto del estado civil que se va a inscribir, o en su caso por la autoridad judicial que declare creado, modificado o extinguido algún hecho u acto del estado civil, conforme al procedimiento que establezca la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables, previo el pago de las contraprestaciones correspondientes.

**Artículo 53.** Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas podrán ser inscritos ante las Oficialías del Registro Civil, para lo cual, las personas que acrediten tener interés jurídico, deberán presentar las actas o documentos en que se haga constar el hecho o acto del estado civil de que se trate y sólo se realizará la inserción si son compatibles conforme a lo dispuesto en la legislación civil correspondiente de la entidad federativa.



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**Artículo 54.** No se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de las Actas, partidas o documentación análoga expedida por otro país respecto al registro de los hechos o actos del estado civil de las personas adquiridos o celebrados en otro país, cuando sea posible su verificación de forma electrónica con la autoridad competente en el extranjero para acreditar la validez de los mismos y se obtenga el acuse correspondiente. Para tal efecto, el Coordinador Nacional del Consejo, con base en la normatividad aplicable, impulsará los mecanismos de verificación con otros países.

Los acuerdos interinstitucionales que sean suscritos con las autoridades competentes del país de que se trate para los fines descritos en el presente artículo, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Para el caso específico de la inscripción o inserción del registro de nacimiento de una persona con derecho a la nacionalidad mexicana, no se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de la documentación que sea necesaria para realizar dicha inscripción. El Consejo deberá emitir el procedimiento y los requerimientos necesarios para dicho fin, priorizando únicamente la verificación que en su caso, pueda realizarse vía electrónica conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.

**Artículo 55.** Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que consten en sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si son acordes con las leyes mexicanas o si la autoridad judicial competente ordena su compatibilidad.

**Artículo 56.** Para realizar la inscripción del hecho o acto del estado civil que correspondan, deberán seguirse los siguientes criterios:

- I. Se deberá asentar una inscripción por persona en los casos de parto múltiple.
- II. Antes de realizarse la inscripción de un hecho o acto del estado civil debe cerciorarse que la persona no cuenta con una inscripción anterior del

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

mismo hecho o acto para evitar que existan dos registros para una misma persona.

- III. No se podrá asignar más de una CURP por persona, bajo el principio de que no deben existir dos registros de nacimiento válidos y vigentes a favor de una misma persona.
- IV. No se deberá asentar en las inscripciones calificativos infamantes que estigmaticen a la persona registrada, tales como: hijo ilegítimo, natural, fuera de matrimonio, de padre desconocido.
- V. Previo a la inscripción de la defunción, deberá realizarse la inscripción del nacimiento, excepto en los casos de muerte fetal y en aquellos en donde el Consejo de manera particular así lo determine.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS RECTIFICACIONES**

**Artículo 57.** La rectificación es el procedimiento que se realiza ante las Direcciones Generales, Oficialías del Registro Civil y en las Oficinas Consulares de México en el exterior o en su caso, ante la autoridad judicial competente, sin importar el lugar o entidad federativa en la que se haya realizado la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil susceptible de Registro, que enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.

**Artículo 58.** La rectificación es administrativa o judicial.

La rectificación es administrativa cuando enmienda, aclara, complementa, modifica, cancela o anula una inscripción en cualquiera de los datos que la integren, tales como, de manera enunciativa más no limitativa: datos de registro, datos de identidad de las personas inscritas, como el nombre, apellidos, sexo, género, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y filiación, datos relativos al hecho o acto del estado civil de que se trate.

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

Como resultado de dicha rectificación, no se deberá realizar una nueva inscripción ni expedir una nueva Acta, sino rectificar el registro primigenio y emitirse el Acta con el dato rectificado, incluida la CURP que le corresponda.

La rectificación es judicial cuando complementa información faltante y necesaria para un registro que implique crear o modificar la filiación de una persona.

**Artículo 59.** Las Direcciones Generales de Registro Civil deberán establecer mecanismos para permitir que las personas que se encuentren en territorio nacional soliciten la rectificación administrativa de los registros del estado civil vía remota, siempre y cuando comprueben su interés jurídico e identidad conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el Reglamento, la normatividad que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 60.** El procedimiento, requisitos y contenido de las resoluciones administrativa será establecido en la normativa que emita el Consejo.

Cualquier rectificación que se realice deberá estar reflejada inmediatamente en la inscripción contenida en los Libros del Registro Civil, y deberá expedirse en las Actas que correspondan y en la consulta electrónica que permita el SID.

**Artículo 61.** Los datos rectificados en las inscripciones del Registro Civil deberán hacerse constar necesariamente en los campos que le correspondan del Formato Único de Inscripción en el SID y en las Actas que se expidan, relacionándose con la anotación que le dio origen, a efecto de que las inscripciones y las Actas se encuentren permanentemente actualizadas y se refleje con claridad los datos que hayan sido rectificados.

**Artículo 62.** Las entidades federativas por conducto de la Dirección General del Registro Civil correspondiente, garantizarán la calidad de los registros y proporcionarán servicios para su rectificación, previo el pago de las contraprestaciones que correspondan.

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

### CAPÍTULO III DE LAS ANOTACIONES

**Artículo 63.** Son objeto de anotaciones, en las inscripciones y en las Actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, las cuales deben realizarse siempre bajo el principio de prelación.

**Artículo 64.** El registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único de Inscripción de que se trate, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que la integran.

**Artículo 65.** Toda resolución que enmiende un error, aclare, modifique, cancele o anule una inscripción o, complemente información faltante y necesaria para un registro, ordenara anotar en el Acta de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro el sentido de la rectificación.

**Artículo 66.** El Consejo deberá emitir la normatividad que establezca los casos y las condiciones en las que se podrá realizar, de manera exclusiva por la entidad federativa en donde se haya realizado la inscripción del hecho o acto del estado civil de que se trate, la cancelación, nulidad o reserva administrativa de un registro. En ningún caso la autoridad de una entidad federativa podrá ordenar la cancelación, nulidad o reserva de un acta del estado civil de otra entidad federativa o aquellas expedidas en las Oficinas Consulares de México, salvo por mandato judicial.

**Artículo 67.** Las anotaciones deben asentarse conforme lo determine la normativa que al efecto emita el Consejo.

**Artículo 68.** El Consejo determinará aquellos casos en que no se realice anotación en las Actas del registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

**TITULO QUINTO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 69.** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

**Artículo 70.** Se sancionará administrativamente como infracción grave, a las y los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que inscriba un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro sin que se cumplan los requisitos establecidos para ello o que no correspondan con la inscripción de que se trate.
- II. Que emita un Acta del Registro Civil o copias certificadas de ésta, que no corresponda en su integralidad y totalidad a un registro debidamente inscrito en los Libros del Registro Civil.
- III. Que eliminen o desaparezcan un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro.
- IV. A quien elabore, altere, esconda, sustraiga, o haga aparentar como verdadero un documento o información relativa a las inscripciones de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, de manera

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

directa o que los datos de una persona se hagan pasar por los datos de otra.

- V. Den de alta, alteren o eliminen, en cualquier forma, sin cumplir los requisitos establecidos en la normatividad que corresponda, los datos personales contenidos en la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, en las Actas y en el Sistema.
- VI. A quien sabedor de que existe el registro de un Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro ya inscrito en los Libros del Registro Civil, vuelva a inscribir el mismo Hecho o Acto del Estado Civil para una misma persona; ya sea con los mismos datos o con datos diferentes.
- VII. Asignen una CURP a personas que no tengan derecho a ella, o no la asignen a quien si tenga derecho.
- VIII. Impidan o alteren el funcionamiento, datos y registros contenidos del SID, o accedan al mismo sin autorización, y
- IX. Sin estar autorizados, den a conocer información de carácter confidencial.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

**TERCERO.** Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto por la Ley.

*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**CUARTO.** Dentro del año posterior a la publicación del Reglamento al que hace referencia el segundo de los transitorios, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán expedir las reformas necesarias al Código Civil Federal y a normatividad que corresponda a los registros civiles locales respectivamente. En tanto no se realicen las reformas antes mencionadas, los procedimientos continuarán realizándose con base en las disposiciones de la normatividad federal y local que corresponda, que se encuentre vigente a la fecha de la entrada en vigor de la Ley.

**QUINTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con los recursos que de manera ordinaria apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar de sus recursos propios, aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

**SEXTO.** El Consejo debe quedar conformado en un periodo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor de la Ley.

**SÉPTIMO.** Dentro del año posterior a su conformación, el Consejo deberá emitir la normativa que refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 32 de la presente Ley.

**OCTAVO.** Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta ley, los municipios que actualmente tengan a su cargo la operación y funcionamiento de las Oficialías de los Registros Civiles, deben realizar las acciones correspondientes a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción jurídico- administrativa de las Oficialías de los Registros Civiles al Poder Ejecutivo de la entidad federativa que corresponda, en caso de omisión el Consejo determinará lo conducente.





*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**NOVENO.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, las entidades federativas y los municipios deberán celebrar los convenios que establezcan la forma en que los municipios transferirán a la entidad federativa que corresponda la administración de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que los municipios ejercían la función del Registro Civil. Asimismo, en dichos convenios se podrá establecer la coordinación y trabajo colaborativo que los municipios desempeñarán junto con el Poder Ejecutivo de la entidad federativa para el cumplimiento de esta Ley.

**DÉCIMO.** En tanto se realiza la armonización de la normatividad federal y local conforme lo dispuesto en esta Ley, toda referencia que se haga en las leyes y códigos a la denominación de Jueces o Juzgados del Registro Civil, se entenderá que se refiere a las personas y a las oficinas en las que se ejercen las funciones por parte de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil.

**DÉCIMO PRIMERO.** En tanto las Oficialías del Registro Civil no cuenten con el SID, deberán seguir operando con el sistema local con el que cuenten y expedir las Actas en el papel valorado que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor de esta ley o en papel blanco tipo bond en caso de que se encuentren interconectadas con la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda y se cuente con las medidas de seguridad electrónicas para su expedición.

Las entidades federativas deberán utilizar, hasta agotar su inventario, el papel valorado con el que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de esta ley para la inscripción de los registros de los hechos o actos del estado civil de que se trate y para expedición de las Actas conforme a la operación y distribución que cada entidad federativa determine.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La expedición de las Actas en sistema Braille, al que hace referencia el artículo 41, se realizará una vez que las Direcciones Generales del Registro Civil, así como las Oficinas Consulares cuenten con la tecnología que permita la emisión de este formato.



*“2022 Año de Ricardo Flores Magón”*

**DÉCIMO TERCERO.** Dentro del año posterior a la entrada en vigor del Reglamento al que hace mención el segundo de los transitorios, se deberá integrar y poner en operación la Base de Datos Nacional del Registro Civil, para lo cual deberá utilizarse la información con la cuenta en esta materia la Secretaría.

Una vez en operación la Base de Datos Nacional de Registro Civil, las entidades federativas deberán enviar de forma constante la información que permita su integración y actualización permanente.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 23 de marzo de 2022

**Dip. Erika Vanessa del Castillo**

**Dip. Manuel Vázquez Arellano**

**Dip. Dulce María Corina Villegas Guarneros**

**Dip. Félix Durán Ruiz**

**Dip. Araceli Ocampo Manzanares**



"2022 Año de Ricardo Flores Magón"

Dip. María Sierra Damián

  
\_\_\_\_\_

Dip. Marisol García Segura

  
\_\_\_\_\_

Dip. Pedro Sergio Peñaloza Pérez

  
\_\_\_\_\_

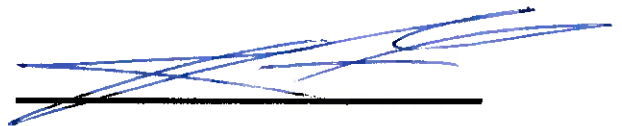
Dip. Catalina Díaz Vilchis

  
\_\_\_\_\_

Dip. Víctor Gabriel Varela López

  
\_\_\_\_\_

Dip. Julieta Andrea Ramírez Padilla

  
\_\_\_\_\_

Dip. Rocío Natalí Barrera Puc

  
\_\_\_\_\_

Dip. Irma Juan Carlos



*"2022 Año de Ricardo Flores Magón"*

**Dip. Jorge Ángel Sibaja Mendoza**

**Dip. Brenda Ramiro Alejo**

**Dip. Carlos López Guadarrama**

**Dip. Blanca Carolina Pérez Gutiérrez**

**Dip. Brianda Aurora Vázquez Álvarez**

**Dip. Ismael Brito Mazariegos**

**Dip. Luz Adriana Candelario Figueroa**

**Dip. Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros**



*"2022 Año de Ricardo Flores Magón"*

Dip. Alfredo Vázquez Vázquez

---

Dip. María Guadalupe Chavira de la Rosa

Dip. Olga Juliana Elizondo Guerra

Dip. Martha Robles Ortiz

Dip. César Agustín Hernández Pérez

Dip. Rebeca Valle Hernández

Dip. Lidia García Anaya

---

Dip. Esther Martínez Romero

Dip. Fátima Almendra Cruz Peláez

---

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Rubén Ignacio Moreira Valdez, presidente, PRI; Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritz Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Luis Enrique Martínez Ventura, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>